|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| A close up of a sign  Description automatically generated | **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-23) Dubái, 20 de noviembre - 15 de diciembre de 2023** | |  |
|  | | | |
|  | |  | |
| **SESIÓN PLENARIA** | | **Documento 50-S** | |
| **10 de julio de 2023** | |
| **Original: inglés** | |
| Nota de la Secretaria General | | | |
| Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (REV.CMR-07) | | | |
|  | | | |
|  | | | |

En el Anexo al presente documento se adjunta el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR‑23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

Doreen Bogdan-Martin   
 Secretaria General

**Anexo**: 1

ANEXO

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones   
a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Resumen analítico

La Junta ha abordado la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, en cinco Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones desde su adopción en la CMR‑97. En este Informe a la CMR‑23, la Junta actualiza el Informe a la CMR‑19 centrando sus esfuerzos en abordar cuestiones a las que se han enfrentado la Junta y la Oficina desde la CMR-19 y que afectan al cumplimiento de los principios estipulados en el Artículo **44** de la Constitución y en el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. Entre estas cabe destacar la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, las dificultades para resolver algunas situaciones de interferencia perjudicial, las dificultades que afectan a la coordinación de las redes de satélites y la tramitación de las solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio, o reanudación del servicio, de asignaciones de frecuencias. En la medida de lo posible, la Junta proporciona recomendaciones relativas a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos relativos a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites. Cabe esperar que este trabajo sea de utilidad para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑23, particularmente los referentes a las redes de satélites.

Índice

Página

[1 Introducción 5](#_Toc140083463)

[2 Enfoque 5](#_Toc140083464)

[3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) 6](#_Toc140083465)

[4 Cuestiones y proyectos de Recomendación 7](#_Toc140083466)

[4.1 Comunicaciones recibidas después del plazo o con información confidencial 7](#_Toc140083467)

[4.2 Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) 8](#_Toc140083468)

[4.3 Relación entre puesta en servicio y notificación a los efectos de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) de asignaciones de frecuencias 19](#_Toc140083469)

[4.4 Cuestiones relativas a la prórroga de los plazos para la puesta en servicio,   
o la reanudación del servicio, de una asignación de frecuencias 20](#_Toc140083470)

[4.4.1 Introducción 20](#_Toc140083471)

[4.4.2 Situaciones de fuerza mayor 21](#_Toc140083472)

[4.4.3 Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo 26](#_Toc140083473)

[4.4.4 Cumplimiento de los plazos reglamentarios para estaciones espaciales con propulsión eléctrica 27](#_Toc140083474)

[4.4.5 Solicitudes de países en desarrollo que no se consideran como fuerza mayor o   
retraso por lanzamiento colectivo 28](#_Toc140083475)

[4.5 Solicitud de transferencia o cambio de «administración notificante» 29](#_Toc140083476)

[4.6 Temas relativos a los Planes de los Apéndices 30/30A/30B 29](#_Toc140083477)

[4.6.1 Conversión de adjudicaciones nacionales del Apéndice 30B 29](#_Toc140083478)

[4.6.2 Temas relacionados con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice 30B 31](#_Toc140083479)

[4.6.3 Protección de los Planes a largo plazo 33](#_Toc140083480)

[4.6.4 Imposibilidad de volver a presentar una notificación del Apéndice 30B   
devuelta por la Oficina 34](#_Toc140083481)

[4.7 Dificultades que afectan la coordinación de redes de satélite 35](#_Toc140083482)

[4.8 Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial 37](#_Toc140083483)

[4.8.1 Consideraciones relativas a los factores que afectan a la eliminación de la   
interferencia perjudicial 37](#_Toc140083484)

[4.8.2 Dificultades en la resolución de problemas de interferencia perjudicial debidos a   
la falta de conformidad con la aplicación de los Acuerdos Regionales GE84 y GE06 37](#_Toc140083485)

[4.8.3 Comprobación técnica internacional de las emisiones 38](#_Toc140083486)

[4.9 Invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT 39](#_Toc140083487)

[4.10 Validez de las decisiones de la CMR registradas en las Actas de una Conferencia   
Mundial de Radiocomunicaciones 40](#_Toc140083488)

Página

[4.11 Temas relacionados con la Resolución 40 (Rev.CMR-19) 41](#_Toc140083489)

[4.12 Temas relacionados con la puesta en servicio de redes de satélites no geoestacionarios 42](#_Toc140083490)

[4.13 Sostenibilidad a largo plazo, acceso equitativo y uso racional de los recursos de espectro/órbita no OSG 43](#_Toc140083491)

[4.14 Inscripción de asignaciones de frecuencias a las redes y sistemas de satélites   
en virtud del número 4.4 46](#_Toc140083492)

[5 Conclusiones 49](#_Toc140083493)

Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-19

# 1 Introducción

1.1 La Resolución **80**, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, fue adoptada por la CMR‑97 y posteriormente revisada por la CMR‑2000 y la CMR‑07. En cada versión de la Resolución **80** se encomendó a la Oficina del Reglamento de Radiocomunicaciones (la Junta) que elaborase Reglas de Procedimiento (RdP), efectuara estudios, o considerase y revisase posibles proyectos de recomendación relacionados con la vinculación de los principios consignados en el número **0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) con los procedimientos de notificación, coordinación y registro consignados en dicho Reglamento e informase al respecto a las siguientes Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR). En el caso de la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)**, se amplió el alcance de esos vínculos para incluir los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución.

1.2 La Junta informó de los resultados de sus estudios a la CMR‑2000, la CMR‑03, la CMR‑12, la CMR‑15 y la CMR-19 en el Documento 29 (<http://www.itu.int/itudocr/itu-r/archives/wrc/wrc-2000/docs/1-99/29.pdf>), el Addéndum 5 al Documento 4 (<http://www.itu.int/md/R03-WRC03-C-0004/es>), el Documento 11 (<http://www.itu.int/md/R12-WRC12-C-0011/es>), el Documento 14 (<https://www.itu.int/md/R15-WRC15-C-0014/es>) y el Documento 15 (<https://www.itu.int/md/R16-WRC19-C-0015/es>), respectivamente. La CMR‑2000 y la CMR‑03 tomaron nota de esos informes, pero no adoptaron medidas al respecto. Actualmente los anexos a la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contienen algunos de los conceptos consignados en los Informes de la Junta a esas dos Conferencias. A la Junta no se le encargó que informase a la CMR‑07 sobre este tema, pero la CMR‑07 modificó la Resolución **80**. Desde entonces, los informes de la Junta a las siguientes CMR abordaron, en particular, la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR), el número **11.44B** sobre puesta en servicio, el número **11.49** sobre suspensión de uso y prórroga de plazos reglamentarios.

# 2 Enfoque

2.1 La Junta mantuvo el Grupo de Trabajo sobre la Resolución **80** **(Rev.CMR‑07)** bajo la presidencia de la Sra. Beaumier, y posteriormente de la Sra. Beaumier, tras la elección celebrada en la 80ª reunión de la RRB. En su 92ª reunión, la Junta encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que publicase una Carta Circular señalando a la atención de las administraciones el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones para la CMR‑23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** e invitándolas a presentar contribuciones para esos estudios a tiempo para la 93ª reunión. El proyecto de Informe se publicó en la Carta Circular [CR/496](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0496/es) de 5 de abril de 2023 y se recibieron observaciones de 3 administraciones y de un grupo de 35 administraciones.

2.2 La Junta decidió centrar sus esfuerzos en abordar cuestiones a las que se han enfrentado la Junta y la Oficina desde la CMR‑19, que en algunos casos ya se habían examinado en Informes anteriores de la Junta o las opciones sometidas a debate en otros foros del UIT‑R. Entre esos temas destacan la aplicación de la Resolución **559** **(CMR-19)**, las dificultades para resolver algunas situaciones de interferencia perjudicial, las dificultades que afectan a la coordinación de redes de satélite y la tramitación de las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio, o reanudación del servicio, de asignaciones de frecuencias. La Junta también examinó nuevas esferas de preocupación como la sostenibilidad a largo plazo y la utilización equitativa y racional de los recursos de espectro/órbita no OSG, así como la inscripción de asignaciones de frecuencias a las redes y sistemas de satélites en virtud del número **4.4**.

# 3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

3.1 El *resuelve* 2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** contiene el siguiente encargo a la RRB:

*2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que considere y examine posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo****44*** *de la Constitución y el número****0.3*** *del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un Informe a cada futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en relación con la presente Resolución;*

3.2 La Junta llegó a la conclusión de que en los procedimientos oficiales de notificación, coordinación e inscripción mencionados en el *resuelve*2 de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** están involucrados principalmente los Artículos**9** y **11** y los Apéndices **4**, **5**, **30**, **30A** y **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, además de la Resolución **49 (Rev.CMR-12)**, y que se deben considerar todos los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo del RR.

3.3 El Artículo **44** de la Constitución, Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas, contiene las dos siguientes disposiciones:

**195  
PP-02**

1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

**196  
PP-98**

2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

3.4 En el número **0.3** del Preámbulo del RR se estipula lo siguiente:

En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas correspondientes, comprendida la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países (número **196** de la Constitución).

3.5 Conforme al número **78** de la Constitución, una de las funciones del Sector de Radiocomunicaciones es «garantizar la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el Artículo **44** de la presente Constitución». Se da cumplimiento a esas funciones por conducto de las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio del UIT‑R y la labor de la Oficina de Radiocomunicaciones y la Junta. Aunque en el *resuelve 2* de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** se dan instrucciones concretas a la Junta, todo el Sector de Radiocomunicaciones participa en la implementación de los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

3.6 Todos los Estados Miembros están sujetos a la observación de estos principios y se benefician de su cumplimiento, que les da acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro. La Junta se ha esforzado en observar estos principios al considerar las siguientes cuestiones y formular posibles proyectos de recomendación y proyectos de disposición que vinculan los procedimientos formales de notificación, coordinación e inscripción con los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

# 4 Cuestiones y proyectos de Recomendación

## 4.1 Comunicaciones recibidas después del plazo o con información confidencial

4.1.1 La Junta recibió periódicamente comunicaciones tardías después del plazo y observó que cada vez había más comunicaciones tardías en las que se formulaban observaciones sobre una comunicación de otra administración. De conformidad con el § 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento sobre disposiciones internas y métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, con excepción de las observaciones sobre proyectos de reglas de procedimiento, todas las comunicaciones deben ser recibidas por el Secretario Ejecutivo, el Director de la Oficina, al menos tres semanas antes de la reunión. Toda comunicación recibida de las administraciones con un plazo posterior a las tres semanas anteriores a la reunión será normalmente rechazada y se incluirá en el orden del día de la siguiente reunión. Ahora bien, los miembros de la Junta podrán convenir en que las contribuciones tardías sobre temas que figuran en el orden del día aprobado se tengan en cuenta a título informativo.

4.1.2 En su 88ª reunión, la Junta modificó las Reglas de Procedimiento para limitar la posibilidad de examinar dichas comunicaciones a las recibidas al menos diez días antes del comienzo de la reunión. En adelante, las comunicaciones presentadas en respuesta a una comunicación tardía solo se examinan si se reciben antes de que empiece la reunión. Las notificaciones tardías se presentarán en inglés, con independencia de que vengan redactadas en cualquiera de los otros cinco idiomas oficiales de la Unión. La Junta no examinará las comunicaciones recibidas después del comienzo de su reunión, salvo que concurran circunstancias excepcionales. Estas medidas se adoptaron para garantizar que los Miembros de la Junta y las administraciones tuvieran tiempo suficiente para revisar y preparar respuestas y análisis apropiados antes del comienzo de la reunión.

4.1.3 La Junta observó también que, con frecuencia, las comunicaciones de las administraciones contenían información confidencial. De conformidad con el § 1.7 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, toda comunicación presentada a la Junta que contenga información restringida (por ejemplo, confidencial, privada, sensible, etc.) será devuelta por la Oficina, que invitará a la administración en cuestión a volver a presentar un documento no restringido si desea que la Junta examine la información. Sin embargo, la inclusión de información restringida en las comunicaciones retrasa la tramitación y puesta a disposición de los documentos para su examen por la Junta y afecta a la capacidad de las administraciones de reaccionar ante el contenido de una comunicación presentada de manera oportuna.

**Se invita a la CMR-23 a que inste a las administraciones a presentar sus documentos a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a tiempo y sin información confidencial que retrasaría la tramitación y puesta a disposición de los documentos.**

## 4.2 Cuestiones relacionadas con la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19)

4.2.1 La Resolución **559,** adoptada en la CMR-19, ofrece a las administraciones de las Regiones 1 y 3 que pueden acogerse al procedimiento especial descrito en dicha Resolución la posibilidad de notificar nuevas asignaciones de frecuencia que sustituyan sus asignaciones nacionales inscritas en los Planes de los Apéndices **30** y **30A**, aprovechando la supresión de algunas limitaciones del Anexo 7 al Apéndice **30 (CMR-15)**. Toda notificación que aplique el procedimiento especial se enviará entre el 23 de marzo y el 21 de mayo de 2020. Se señalaron a la atención de la Junta varias cuestiones relacionadas con la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** y la Junta adoptó varias medidas para cumplir de manera eficaz la decisión de la CMR-19 con respecto a la Resolución **559 (CMR-19)** y supervisar su aplicación de manera ininterrumpida. La Junta manifestó que el deseo de la CMR-19, al adoptar la Resolución **559 (CMR-19)**, era permitir que las administraciones con asignaciones al SRS degradadas recuperaran recursos del Plan del SRS.

4.2.2 De conformidad con la Resolución **559 (CMR-19)** y las correspondientes instrucciones de la CMR-19 a la Oficina, la Oficina identificó 55 administraciones que podían optar a solicitar el procedimiento especial contenido en esa Resolución. Esas 55 administraciones figuran en la Carta Circular [CR/455](https://www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0455/es) del 21 de febrero de 2020 sobre la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**. Con el fin de ayudar a las administraciones en la aplicación de esta Resolución, la Oficina solicitó a la Junta que confirmara y aclarara una serie de elementos a fin de facilitar la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**.

4.2.3 A raíz de la recepción y publicación de las notificaciones en el sitio web de la Oficina, las administraciones constataron que algunas eran incompatibles, y decidieron modificarlas. La Junta confirmó el criterio de la Oficina de que, aunque cada administración sólo puede presentar una notificación en virtud de la Resolución **559** **(CMR-19)** de 21 de mayo de 2020, se permitirá a las administraciones notificantes retirar y volver a presentar una notificación con el fin de asegurar la compatibilidad tantas veces como sea necesario, siempre que la nueva notificación definitiva se reciba antes del 22 de mayo de 2020. La Junta señaló asimismo que esa nueva notificación, o esas nuevas notificaciones, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de las notificaciones, no supondrían ninguna tasa de recuperación de costos adicional, de acuerdo con lo dispuesto en el *decide* 10 del Acuerdo 482 del Consejo (modificado en 2019).

4.2.4 La Junta también estudió diversas propuestas y solicitudes para abordar las inquietudes y dificultades de varias administraciones en relación con la aplicación de la Resolución **559 (CMR‑19)**. Al principio, determinadas administraciones tuvieron retraso a raíz de la pandemia de COVID-19 y no pudieron presentar sus notificaciones antes del 22 de mayo de 2020. Habida cuenta de que en el marco de la Resolución **559 (CMR-19)** se brindaba una única oportunidad a las administraciones con asignaciones de frecuencias al SRS degradadas para recuperar recursos del Plan del SRS, y a tenor de los principios del Artículo 44 de la Constitución relativos al acceso equitativo, en consonancia con la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, la Junta encargó a la Oficina que aceptara las notificaciones tardías en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** hasta el comienzo de la 84ª reunión de la Junta del 6 de julio de 2020, y que considerara recibidas en la Oficina el 21 de mayo de 2020 las notificaciones admisibles que se habían recibido entre el 22 de mayo de 2020 y el 6 de julio de 2020.

4.2.5 Tres administraciones no pudieron encontrar posiciones orbitales adecuadas en el arco orbital especificado en la **Resolución 559 (CMR-19)**, dada su particular situación geográfica, y pese a la ayuda proporcionada por la Oficina. Puesto que la Resolución **559 (CMR-19)** sólo se aplica a notificaciones de asignaciones de frecuencias en partes específicas del arco orbital, la Junta encargó a la Oficina que tuviera en cuenta y tramitara las notificaciones recibidas de esas tres administraciones como notificaciones acordes al procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, sin perjuicio de la aplicación de las mismas medidas adoptadas por la Junta para la tramitación de notificaciones en virtud de la Resolución **559**. Las notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** y del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** de tres administraciones se denominan en lo sucesivo notificaciones relativas a la Resolución **559**.

4.2.6 Una administración señaló que no pudo cumplir ninguno de los requisitos estipulados en las disposiciones c) y d) del § 2 del Adjunto a la Resolución **559 (CMR-19),** a saber, presentar un conjunto de puntos de prueba situados en el territorio del país y obtener una elipse mínima a partir de esos puntos de prueba. Dicha administración invocó el Artículo **44** de la Constitución en su solicitud de aceptar los mismos puntos de prueba situados en el mar que figuran en el Plan del SRS a los efectos de notificación, habida cuenta de la particular situación geográfica de determinados países. La Junta señaló la posibilidad de que hubiera contradicciones al aplicar las disposiciones c) y d) del § 2 del Adjunto a la Resolución **559 (CMR-19)** a territorios que incluyen islas. Por otro lado, para algunos países, es necesario que los puntos de prueba estén situados en el mar, de manera que el haz elíptico del satélite generado a partir de estos puntos de prueba abarque todos sus territorios. La CMR-2000 había decidido que algunos países podrían disponer puntos de prueba fuera de su territorio nacional. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que aceptara provisionalmente puntos de prueba fuera de los territorios nacionales en las notificaciones de la Parte A con arreglo a la Resolución **559 (CMR‑19)** recibidas a más tardar el 21 de mayo de 2020, siempre y cuando fueran los mismos que figuraran en los Apéndices **30** y **30A** del Plan de asignación de frecuencias, y cuando no se pudiera generar una elipse mínima en todo el territorio de la administración notificante únicamente a partir de puntos de prueba en su territorio nacional, observando que la CMR-2000 ya había aprobado la utilización de estos puntos. En determinados casos, la cuestión sería temporal y se resolvería cuando las administraciones presentaran su Parte B. En los demás casos, la Junta recomienda que la CMR-23 respalde el enfoque adoptado para aceptar los citados puntos de prueba.

4.2.7 Se recibieron notificaciones de 45 administraciones, de las 55[[1]](#footnote-1) con derecho a hacerlo (cada notificación comprende una notificación para los enlaces descendentes y otra para los enlaces de conexión) con el fin de aplicar el Procedimiento Especial de la Resolución **559 (CMR-19)** para sustituir sus asignaciones de frecuencias al SRS degradadas en los Planes del SRS en las Regiones 1 y 3 y, en el caso de un nuevo Estado miembro, con el objetivo de incluir nuevas asignaciones de frecuencia de enlaces de conexión del SRS y del SFS en los Planes de los Apéndices **30** y **30A**. La Oficina validó todas las notificaciones, las examinó y las publicó en las Secciones Especiales de la Parte A, BR IFIC 2932 de 27 de octubre de 2020. El periodo de formulación de observaciones de cuatro meses concluyó el 27 de febrero de 2021.

4.2.8 Posteriormente, las 45 administraciones iniciaron el proceso de coordinación con las administraciones afectadas. Entre las principales esferas de inquietud cabe destacar la coordinación de las notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19**) con las notificaciones de la Parte A recibidas antes del final de la CMR-19 dentro del arco orbital comprendido entre 37,2° W y 10° E o antes del 22 de mayo de 2020 fuera de ese mismo arco orbital. Dichas notificaciones de la Parte A tendrían una fecha de recepción anterior a la fecha de recepción de las notificaciones relativas a la Resolución **559**; sin embargo, al no haberse inscrito aún en la Lista, se desconocían sus características finales. Además, las notificaciones relativas a la Parte A tenían con frecuencia parámetros genéricos; en consecuencia, aun si se consideran sus características, los resultados de tenerlas en cuenta serían menos fiables y sería casi imposible determinar una posición orbital que no conllevara interferencia en relación con la Parte A.

4.2.9 Se formularon varias propuestas para garantizar que una notificación de la Parte B asociada a una notificación de la Parte A recibida antes del 22 de mayo de 2020 no degradara las notificaciones en virtud de la Resolución **559**:

• La Oficina propuso que se examinaran las notificaciones de la Parte B asociadas a una notificación de la Parte A y recibidas antes del 22 de mayo de 2020 durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y que se determinaran las medidas adicionales que podrían aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación del margen de protección equivalente (MPE) de las notificaciones relativas a la Resolución **559**.

• Las administraciones formularon propuestas análogas, si bien propusieron que:

a) la Junta encargara a la Oficina que no actualizara el MPE de las notificaciones relativas a la Resolución **559** si alguna de las notificaciones de la Parte B anteriormente mencionadas diera lugar a una degradación de más de 0,45 dB, a la espera de una decisión de la CMR‑23, y señaló que una asignación de frecuencia en la Lista sólo puede tener un periodo máximo de funcionamiento de 15 años + 15 años;

b) la Junta invitara a las administraciones con asignaciones de frecuencias en la Lista a que consideraran la posibilidad de modificar, sin que ello afectara a su fecha de protección, algunas características para ayudar a las administraciones que reunieran las condiciones con notificaciones relativas a la Resolución **559**, en particular las que siguieran teniendo un bajo MPE en la nueva posición orbital.

4.2.10 La Junta también señaló que no era posible modificar las características de las notificaciones ya inscritas en la Lista manteniendo la fecha inicial de protección, puesto que esa decisión iría más allá del mandato de la Junta (se requiere una decisión de la CMR-23). Sin embargo, a petición de la Junta, la Oficina realizó un análisis exhaustivo de la situación tras la recepción de las notificaciones relativas a la Resolución **559**, incluidos los posibles efectos de las notificaciones de la Parte B correspondientes a las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 sobre la situación de referencia de esas notificaciones relativas a la Resolución **559**.

4.2.11 El análisis de la situación de referencia se apoyó en la base de datos principal publicada en la BR IFIC 2921 el 26 de mayo de 2020, que incluía las notificaciones de la Parte B recibidas hasta el 21 de enero de 2020. La situación de referencia de todas las notificaciones recibidas de las administraciones que reunieran los criterios necesarios para la aplicación del procedimiento especial de la Resolución **559 (CMR-19)**, incluidas las tres notificaciones realizadas en virtud del Artículo 4, había mejorado con respecto a las correspondientes asignaciones de frecuencias del Plan, a fin de facilitar la aplicación de las asignaciones de frecuencias a escala nacional. Sin embargo, sin medidas reglamentarias adicionales para proteger esas nuevas asignaciones de frecuencias, los esfuerzos desplegados para restablecer la situación de las asignaciones de frecuencias del Plan de esas administraciones se verían comprometidos. De hecho, si todas las notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020 volvieran a presentarse como notificaciones de la Parte B, la situación de referencia de las notificaciones relativas a la Resolución **559** se vería gravemente degradada.

4.2.12 La Junta tomó nota de que el objetivo principal de los Planes del SRS es garantizar a todas las administraciones un acceso equitativo a los recursos orbitales y de espectro a efectos de su utilización futura. Al adoptar la Resolución **559 (CMR-19)**, la finalidad de la CMR-19 fue restablecer ese acceso garantizado para las administraciones que ya no disponían de asignaciones nacionales viables en los Planes del SRS. En consecuencia, la Junta decidió encargar a la Oficina:

– que examinara las notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 asociadas a notificaciones a la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y que determinara las medidas suplementarias que podrían aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de MPE de las notificaciones en virtud de la Resolución **559**;

– que solicitara a las administraciones notificantes que, una vez examinada la integridad de las notificaciones de la Parte B, hicieran todo lo posible por tener en cuenta dichas notificaciones en virtud de la Resolución **559** y los resultados del análisis de la Oficina con medidas destinadas a evitar que se degradaran aún más los niveles de MPE;

– que no actualizara los valores de MPE de dichas notificaciones relativas a la Resolución **559** hasta que la CMR-23 tome una decisión al respecto si, en el momento de integrar en la Lista cualesquiera notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas a notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, los valores de MPE de las notificaciones relativas a la Resolución **559** se sitúan más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya son negativos, más de 0,45 dB por debajo de ese valor;

– que analizara los efectos de las citadas notificaciones de la Parte B en los valores de MPE de esas notificaciones relativas a la Resolución **559** e informara de los resultados y las medidas adoptadas por las correspondientes administraciones notificantes de la Parte B en las próximas reuniones de la Junta, con miras a su examen ulterior.

4.2.13 De manera análoga, la Junta instó a las administraciones que hubieran presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones de la Resolución **559** y tener en cuenta los resultados del examen realizado por la Oficina al preparar sus notificaciones de la Parte B. La Junta tomó nota con satisfacción de la buena voluntad de las administraciones al proteger las notificaciones relativas a la Resolución **559**. También fue alentador constatar que el riesgo de degradación del MPE como consecuencia de las notificaciones de la Parte B se reducía aún más a raíz de las notificaciones anuladas.

4.2.14 A pesar de haber aplicado todas las técnicas de compartición disponibles y de que las propuestas de la Resolución **559** poseían elipses mínimas con los parámetros técnicos normalizados del Plan, se han identificado otras administraciones posiblemente afectadas debido a los limitados recursos disponibles tras la revisión del Anexo 7 del Apéndice **30** por la CMR-19. Se determinaron 684 casos de coordinación, de los cuales la Oficina había recibido copia de casi todas las propuestas de coordinación. Con objeto de facilitar aún más la coordinación de las notificaciones de la Resolución **559**, la Oficina propuso que las administraciones y la Oficina aplicaran las medidas enumeradas a continuación, respaldadas por el Grupo de Trabajo (GT) 4A y ulteriormente refrendadas por la Junta:

a) Coordinación con las asignaciones de frecuencias del Plan para las Regiones 1 y 3:

1) Si el MPE de una asignación de frecuencias del Plan afectada pasa a ser positivo como consecuencia de la anulación de una asignación de frecuencias de la Lista, la Oficina determinará si dicha asignación de frecuencias del Plan afectada sigue viéndose afectada por la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida. En caso de que la Oficina llegue a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación en virtud de la Resolución **559** de que se trate y la asignación de frecuencias del Plan afectada, a condición de que la Parte B de dicha notificación en virtud de la Resolución **559** concernida se ajuste a los límites de su Parte A. La Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.

2) Si no se ha alcanzado ningún acuerdo de coordinación, o alguna administración afectada no desea que se actualice el MPE de su asignación de frecuencias del Plan, la Oficina podrá aceptar la notificación de la Parte B de la Resolución **559** pertinente. Tras la inclusión en la Lista de la notificación de la Resolución **559** concernida, la Oficina añadirá una nota para indicar que deberá alcanzarse un acuerdo antes de que la asignación de frecuencias concernida se ponga en servicio, con arreglo a lo establecido en el Artículo 5 de los Apéndices **30/30A**. En ese caso, la interferencia relativa a la notificación en virtud de la Resolución **559** pertinente no se tendrá en cuenta al actualizar el MPE de las asignaciones de frecuencias del Plan concernidas.

3) En los casos en que la relación portadora/interferencia de una sola fuente espacio-Tierra rebase los 21 dB y la relación portadora/interferencia de una sola fuente Tierra-espacio supere los 30 dB, las notificaciones de la Resolución **559** y las correspondientes asignaciones de frecuencias del Plan para las Regiones 1 y 3 se considerarán compatibles. En relación con estos casos compatibles, a fin de conservar el mismo nivel de protección de las asignaciones de frecuencias del Plan de las Regiones 1 y 3 correspondientes a las notificaciones recibidas con arreglo al Artículo 4, no deberá actualizarse la situación de referencia de esas asignaciones de frecuencias del Plan de las Regiones 1 y 3 si las asignaciones de frecuencias de la Resolución **559** que figuran en la Lista se incluyen en los Planes.

b) Coordinación con las asignaciones de frecuencias del Plan original para la Región 2 o con las redes de satélites pendientes relativas al Artículo 4 para la Región 2:

1) En caso de que no se haya alcanzado ningún acuerdo de coordinación, la Oficina podrá aceptar la notificación de la Parte B de la correspondiente notificación en virtud de la Resolución **559**. Tras la inclusión en la Lista de la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida, la Oficina añadirá una nota para indicar que deberá alcanzarse un acuerdo antes de que la asignación de frecuencias concernida se ponga en servicio, con arreglo a lo establecido en el Artículo 5 de los Apéndices **30/30A**.

2) Por otro lado, una administración afectada podrá estudiar la posibilidad de reducir el umbral de sensibilidad de recepción de su red de satélites con arreglo al Artículo 4 al comunicar la notificación de la Parte B con objeto de incluir las notificaciones en virtud de la Resolución **559**.

3) En los casos en los que siga sin alcanzarse un acuerdo, siempre que una red de satélites afectada en virtud del Artículo 4 se incluya en el Plan para la Región 2, la Oficina deberá revisar el requisito de coordinación. Si ese examen revela que la red del Artículo 4 ya no se ve afectada, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación de la Resolución **559** concernida y la red afectada en virtud del Artículo 4, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.

c) Coordinación con asignaciones de frecuencias de la Lista o las redes de satélite pendientes del Artículo 4 para las Regiones 1 y 3:

1) Una vez recibidas las propuestas de coordinación, se instará a las administraciones concernidas a responder oportunamente a las administraciones solicitantes en virtud de la Resolución **559** y a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones de la Resolución **559**.

2) Si prosigue el desacuerdo, la Oficina deberá aplicar las medidas previstas en la nota 7*bis* del Artículo 4 del Apéndice **30** y en la nota 9*bis* del Artículo 4 del Apéndice **30A**, según proceda, siempre que una red afectada con arreglo al Artículo 4 para utilización adicional se incluya en la Lista. En caso de que la Oficina llegue a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación relativa a la Resolución **559** concernida y la asignación de frecuencias afectada con arreglo al Artículo 4, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.

d) Coordinación con las asignaciones de frecuencias en servicios no planificados y de redes de satélite en virtud del Artículo 2A:

1) Una vez recibidas las propuestas de coordinación, se instará a las administraciones afectadas a responder oportunamente a las administraciones solicitantes en virtud de la Resolución **559** y a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones en virtud de la Resolución **559**.

2) Si prosigue el desacuerdo, siempre que se inscriba en el Registro una red de satélites no planificada afectada o una red de satélites en virtud del Artículo 2A, la Oficina revisará el requisito de coordinación mediante las características inscritas. Si la Oficina llega a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida y la red no planificada afectada o la red en virtud del Artículo 2A, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.

4.2.15 La Junta examinó también las siguientes propuestas formuladas por un grupo de administraciones en relación con tres medidas para facilitar la conclusión de la coordinación pendiente de las notificaciones de la Parte B que forman parte de la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**:

a) Según el § 4.1.1 b) del Apéndice **30**, la coordinación entre una notificación en virtud de la Resolución **559** y una red de uso adicional en las Regiones 1 y 3 se consideraría completa si su separación orbital nominal es igual o superior a seis grados. A fin de conservar el mismo nivel de protección en tales casos de las asignaciones de frecuencias de uso adicional en las Regiones 1 y 3 correspondientes a las notificaciones recibidas con arreglo al Artículo 4, no deberá actualizarse la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias de uso adicional en las Regiones 1 y 3 si las asignaciones de frecuencias de la Resolución **559** que figuran en la Lista se incluyen en los Planes.

b) De conformidad con el § 4.1.1 e) del Apéndice **30**, la coordinación entre una notificación en virtud de la Resolución **559** y una red de satélites del SFS no planificado en las Regiones 2 o 3 se consideraría completa si su separación orbital nominal es igual o superior a seis grados;

c) Con arreglo al § 4.1.1 e) del Apéndice **30**, para coordinar una notificación en virtud de la Resolución **559** respecto de una red de satélites del SFS no planificado en las Regiones 2 o 3, la zona de servicio de la red de satélites no planificados que se tendrá en cuenta sería la notificada que esté situada en tierra y dentro del contorno de ganancia de antena –3 dB de esa red de satélites no planificados.

4.2.16 Si bien sería conveniente aplicar la propuesta relativa a un arco de coordinación de seis grados entre las notificaciones en virtud de la Resolución **559** y las redes potencialmente afectadas, habría que seguir estudiando otras medidas propuestas, y la Junta observó que los aspectos técnicos de las propuestas no habían sido estudiados por el Grupo de Trabajo 4A. Por consiguiente, la Junta no estaba en condiciones de aprobar las medidas propuestas pero alentó a las administraciones a que las examinasen, según procediera, en el marco de negociaciones de coordinación bilaterales o multilaterales para resolver la coordinación pendiente de las notificaciones en virtud de la Resolución **559**.

4.2.17 La Junta alentó a las administraciones a colaborar en sus actividades de coordinación a fin de que las administraciones notificantes en virtud de la Resolución **559** puedan someter sus solicitudes de sustitución de sus inscripciones en los Planes del SRS a tiempo para la CMR-23. Debido a las decisiones de la Junta, el asesoramiento técnico del Grupo de Trabajo 4A del UIT-R, la participación activa de las administraciones notificantes en virtud de la Resolución **559** y la asistencia de la Oficina, se habían completado el 87,08%[[2]](#footnote-2) de esos casos de coordinación de frecuencias. Aún debían completarse 1 802 casos de coordinación de frecuencias.

4.2.18 La Junta también examinó las propuestas de las administraciones y de la Oficina para facilitar la tramitación de las notificaciones de la Parte B en virtud de la Resolución **559**. La Junta respaldó las medidas siguientes:

• Al examinar las notificaciones de la Parte B efectuadas de conformidad con la Resolución **559 (CMR-19)**, respecto de las asignaciones de frecuencias del SRS para usos adicionales en las Regiones 1 y 3, al formular una conclusión no se tendrá en cuenta el punto de prueba para uso adicional afectado que esté situado en territorio de la administración que presenta una notificación en virtud de la Resolución **559** **(CMR-19)**.

• Cuando la administración notificante en virtud de la Resolución **559** indique expresamente en su carta de notificación de la Parte B que la situación de referencia de determinadas redes no debe actualizarse debido a un acuerdo con la administración o las administraciones notificantes de esas redes, la Oficina no actualizará la situación de referencia de las redes concernidas al introducir las asignaciones de frecuencias de una notificación en virtud de la Resolución **559** en la Lista.

• Cuando la administración notificante en virtud de la Resolución **559** informe expresamente a la Oficina de que se ha llegado a un acuerdo con otra administración para ignorar puntos de prueba que estaban situados en el territorio de esa administración notificante y que se verían degradados a raíz de la recepción de la notificación de la Resolución **559**, la Oficina ignorará esos puntos de prueba degradados al examinar la Parte B de la notificación en virtud de la Resolución **559**. Tal acuerdo también podrá ser comunicado por la administración tercera, si bien tendrá que ponerse en conocimiento de la Oficina a más tardar antes del inicio del examen oficial de la notificación de la Parte B.

4.2.19 En enero de 2023, 41 de las 45 administraciones de la Resolución **559** habían presentado satisfactoriamente su Parte B a la Oficina. La Oficina había informado a las 41 administraciones notificantes en virtud de la Resolución **559** de la publicación de sus correspondientes Secciones especiales de la Parte B en la BR IFIC 2993 el 4 de abril de 2023 y había ayudado a todas ellas a preparar la correspondiente solicitud de conformidad con la Resolución **559 (CMR-19)** para presentarla a la CMR-23 y les había recordado que la presentasen a más tardar el **20 de julio de 2023**. En el momento en que se redactó el informe, la Junta observó que 35 administraciones habían presentado satisfactoriamente sus solicitudes a la CMR-23. Por falta de recursos, cuatro administraciones no habían iniciado aún el proceso de coordinación con las administraciones pertinentes. La Oficina sigue prestando asistencia a esas administraciones a fin de aplicar satisfactoriamente la Resolución **559 (CMR-19)** antes de la CMR‑27.

4.2.20 La Junta reconoció y agradeció sumamente los amplios esfuerzos de la Oficina para ayudar a las administraciones notificantes a encontrar posiciones orbitales adecuadas, preparar sus notificaciones de las Partes A y B y proponer activamente posibles soluciones para facilitar la tramitación y la coordinación de esas notificaciones. Su apoyo ininterrumpido a las administraciones notificantes fue decisivo para lograr avances en la aplicación de la Resolución **559 (CMR‑19)**.

4.2.21 Después de la CMR-19, la Junta participó ampliamente en la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** y adoptó numerosas decisiones. Las decisiones de la Junta fueron necesarias para garantizar el cumplimiento del objetivo de restablecer el acceso a las asignaciones de frecuencias nacionales en los Planes del SRS sin que ello provocara inquietud a las administraciones. La Junta considera que deben tomarse medidas para garantizar la protección a largo plazo de los Planes del SRS con el fin de evitar la grave degradación de las asignaciones de frecuencias en el Plan del SRS para las Regiones 1 y 3 con el transcurso del tiempo y la necesidad de realizar un ejercicio similar en el futuro. En la sección 4.5 se aborda la protección a largo plazo de los Planes.

4.2.22 En resumen, se invita a la CMR-23 a tomar nota de las siguientes decisiones de la Junta:

• autorización a las administraciones notificantes a retirar y volver a presentar una notificación con el fin de asegurar la compatibilidad tantas veces como sea necesario, siempre que la nueva notificación definitiva se reciba antes del 22 de mayo de 2020;

• la Oficina aceptó las notificaciones tardías en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** hasta el comienzo de la 84ª reunión de la Junta del 6 de julio de 2020, y consideró recibidas en la Oficina el 21 de mayo de 2020 las notificaciones admisibles que se habían recibido entre el 22 de mayo de 2020 y el 6 de julio de 2020;

• la Oficina tuvo en cuenta y tramitó las notificaciones recibidas de tres administraciones como notificaciones acordes al procedimiento del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A**, sin perjuicio de la aplicación de las mismas medidas adoptadas por la Junta para la tramitación de notificaciones en virtud de la Resolución **559**;

• la Oficina revisó las notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 asociadas a notificaciones a la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y determinó las medidas suplementarias que podrían aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de MPE de las notificaciones en virtud de la Resolución **559**;

• la Junta solicitó a las administraciones notificantes que, una vez que la Oficina hubiera examinado la integridad de las notificaciones de la Parte B, hicieran todo lo posible por tener en cuenta dichas notificaciones en virtud de la Resolución **559** y los resultados del análisis de la Oficina con medidas destinadas a evitar que se degradaran aún más los niveles de MPE.

4.2.23 La Junta adoptó varias decisiones suplementarias para que las examine y apruebe la CMR‑23.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a respaldar las siguientes medidas adoptadas por la Junta y la Oficina en relación con la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19):**  • La Oficina aceptará puntos de prueba fuera de los territorios nacionales en las notificaciones de la Parte A con arreglo a la Resolución **559 (CMR-19)** recibidas antes del 21 de mayo de 2020, siempre y cuando sean los mismos que se encuentran en las asignaciones de frecuencias de los Apéndices **30** y **30A** del Plan y no se pueda generar una elipse mínima en todo el territorio de la administración notificante únicamente a partir de puntos de prueba en su territorio nacional, habida cuenta de que la CMR-2000 ya había aprobado la utilización de esos puntos.  • La Oficina no actualizará los valores de MPE de dichas notificaciones en virtud de la Resolución **559** al integrar en la Lista cualesquiera notificaciones de la Parte B recibidas después del 21 de enero de 2020 y asociadas a notificaciones de la Parte A recibidas antes del 22 de mayo de 2020, si el MPE de esas notificaciones en virtud de la Resolución **559** pasa a situarse a más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, si ya es negativo, a más de 0,45 dB por debajo de ese valor.  • Con respecto a la coordinación con las asignaciones de frecuencias del Plan para las Regiones 1 y 3:  1) Si el MPE de una asignación de frecuencias del Plan afectada pasa a ser positivo como consecuencia de la anulación de una asignación de frecuencias de la Lista, la Oficina determinará si dicha asignación de frecuencias del Plan afectada sigue viéndose afectada por la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida. En caso de que la Oficina llegue a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida y la asignación de frecuencias del Plan afectada, a condición de que la Parte B de dicha notificación en virtud de la Resolución **559** concernida se ajuste a los límites de su Parte A. La Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.  2) Si no se ha alcanzado ningún acuerdo de coordinación, o alguna administración afectada no desea que se actualice el MPE de su asignación de frecuencias del Plan, la Oficina podrá aceptar la notificación de la Parte B de la Resolución **559** pertinente. Tras la inclusión en la Lista de la notificación de la Resolución **559** concernida, la Oficina añadirá una nota para indicar que deberá alcanzarse un acuerdo antes de que la asignación de frecuencias concernida se ponga en servicio, con arreglo a lo establecido en el Artículo 5 de los Apéndices **30/30A**. En ese caso, la interferencia relativa a la notificación en virtud de la Resolución **559** pertinente no se tendrá en cuenta al actualizar el MPE de las asignaciones de frecuencias del Plan concernidas.  3) En los casos en que la relación portadora/interferencia de una sola fuente espacio‑Tierra rebase los 21 dB y la relación portadora/interferencia de una sola fuente Tierra‑espacio supere los 30 dB, las notificaciones en virtud de la Resolución **559** y las correspondientes asignaciones de frecuencias del Plan para las Regiones 1 y 3 se considerarán compatibles. En relación con estos casos compatibles, a fin de conservar el mismo nivel de protección de las asignaciones de frecuencias del Plan de las Regiones 1 y 3 correspondientes a las notificaciones recibidas con arreglo al Artículo 4, no deberá actualizarse la situación de referencia de esas asignaciones de frecuencias del Plan de las Regiones 1 y 3 si las asignaciones de frecuencias de la Resolución **559** que figuran en la Lista se incluyen en los Planes.  • Con respecto a la coordinación con las asignaciones de frecuencias del Plan original para la Región 2 o con las redes de satélites pendientes relativas al Artículo 4 para la Región 2:  1) En caso de que no se haya alcanzado ningún acuerdo de coordinación, la Oficina podrá aceptar la notificación de la Parte B de la correspondiente notificación en virtud de la Resolución **559**. Tras la inclusión en la Lista de la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida, la Oficina añadirá una nota para indicar que deberá alcanzarse un acuerdo antes de que la asignación de frecuencias concernida se ponga en servicio, con arreglo a lo establecido en el Artículo 5 de los Apéndices **30/30A**.  2) Por otro lado, una administración afectada podrá estudiar la posibilidad de reducir el umbral de sensibilidad de recepción de su red de satélites con arreglo al Artículo 4 al comunicar la notificación de la Parte B con objeto de incluir las notificaciones en virtud de la Resolución **559**.  3) En los casos en los que siga sin alcanzarse un acuerdo, siempre que una red de satélites afectada en virtud del Artículo 4 se incluya en el Plan para la Región 2, la Oficina deberá revisar el requisito de coordinación. Si el examen revela que la red del Artículo 4 ya no se ve afectada, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación de la Resolución **559** concernida y la red afectada en virtud del Artículo 4, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.  • Con respecto a la coordinación con asignaciones de frecuencias de la Lista o las redes de satélite pendientes del Artículo 4 para las Regiones 1 y 3:  1) Una vez recibidas las propuestas de coordinación, se instará a las administraciones concernidas a responder oportunamente a las administraciones solicitantes en virtud de la Resolución **559** y a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones en virtud de la Resolución **559**.  2) Si prosigue el desacuerdo, la Oficina deberá aplicar las medidas previstas en la nota 7*bis* del Artículo 4 del Apéndice **30** y en la nota 9*bis* del Artículo 4 del Apéndice **30A**, según proceda, siempre que una red afectada con arreglo al Artículo 4 para utilización adicional se incluya en la Lista. En caso de que la Oficina llegue a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación relativa a la Resolución **559** concernida y la asignación de frecuencias afectada con arreglo al Artículo 4, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.  • Con respecto a la coordinación con las asignaciones de frecuencias en servicios no planificados y de redes de satélite en virtud del Artículo 2A:  1) Una vez recibidas las propuestas de coordinación, se instará a las administraciones afectadas a responder oportunamente a las administraciones solicitantes en virtud de la Resolución **559** y a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones en virtud de la Resolución **559**.  2) Si prosigue el desacuerdo, siempre que se inscriba en el Registro una red de satélites no planificada afectada o una red de satélites en virtud del Artículo 2A, la Oficina revisará el requisito de coordinación mediante las características inscritas. Si la Oficina llega a una conclusión favorable, ya no será necesaria la coordinación entre la notificación en virtud de la Resolución **559** concernida y la red no planificada afectada o la red en virtud del Artículo 2A, y la Oficina informará a ambas administraciones de sus conclusiones.  • Al examinar las notificaciones de la Parte B efectuadas de conformidad con la Resolución **559 (CMR-19)**, respecto de las asignaciones de frecuencias del SRS para usos adicionales en las Regiones 1 y 3, al formular una conclusión no se tendrá en cuenta el punto de prueba para uso adicional afectado que esté situado en territorio de la administración que presenta una notificación en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)**:  1) Cuando la administración notificante en virtud de la Resolución **559** indique expresamente en su carta de notificación de la Parte B que la situación de referencia de determinadas redes no debe actualizarse debido a un acuerdo con la administración o las administraciones notificantes de esas redes, la Oficina no actualizará la situación de referencia de las redes concernidas al introducir las asignaciones de frecuencias de una notificación en virtud de la Resolución **559** en la Lista.  • Cuando la administración notificante en virtud de la Resolución **559** informe expresamente a la Oficina de que se ha llegado a un acuerdo con otra administración para ignorar puntos de prueba situados en el territorio de esa administración notificante y que se verían degradados a raíz de la recepción de la notificación de la Resolución **559**, la Oficina ignorará esos puntos de prueba degradados al examinar la Parte B de la notificación en virtud de la Resolución **559**. Tal acuerdo también podrá ser comunicado por la administración tercera, si bien tendrá que ponerse en conocimiento de la Oficina a más tardar antes del inicio del examen oficial de la notificación de la Parte B.  **Se invita asimismo a la CMR-23 a que inste a las administraciones que hayan presentado notificaciones de la Parte A antes del 22 de mayo de 2020 a hacer todo lo posible por integrar esas notificaciones en virtud de la Resolución 559 y tener en cuenta los resultados del examen realizado por la Oficina al preparar sus notificaciones de la Parte B.**  **Se invita asimismo a la CMR-23 a que aliente a las administraciones a cooperar y a examinar enfoques como los expuestos en el § 4.2.15 a fin de completar todos los casos de coordinación pendientes.** |

## 4.3 Relación entre puesta en servicio y notificación a los efectos de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) de asignaciones de frecuencias

4.3.1 En su informe a la CMR-19, la Junta manifestó su opinión de que no parece quedar ninguna ambigüedad sobre el tratamiento que la Oficina o la Junta deben aplicar a los casos relativos a servicios no planificados con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la notificación. Sin embargo, la Oficina y la Junta señalaron que la CMR‑15 podría no haber tenido en cuenta las peculiaridades de los procedimientos de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** al modificar el número **11.44B** para añadir la nota número **11.44B.2**.

4.3.2 Se invitó a la CMR-19 a examinar si debe permitirse la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de los Apéndices **30**, **30A** y **30B** con un satélite que se reubique posteriormente antes de autorizar la notificación, habida cuenta de que: 1) el § 4.1.18 de los Apéndices **30** y **30A** no se aplica a las asignaciones de frecuencias del Plan de las Regiones 1 y 3, o del Plan de la Región 2, o para las que se ha iniciado el procedimiento del § 4.2 de los Apéndices **30** y **30A**; 2) el § 4.2.21A de los Apéndices **30** y **30A** no se aplica a las asignaciones del Plan de la Región 2, o del Plan o Lista de las Regiones 1 y 3, o para las que se ha iniciado el procedimiento de los § 4.1 ó 4.2; y 3) el § 6.25 del Artículo 6 del Apéndice **30B** no se aplica a las adjudicaciones del Plan y, en consecuencia, es posible que una notificación presentada dentro del plazo de 120 días de la puesta en servicio no siempre concluya con una inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, sino que puede devolverse a la administración y presentarse de nuevo con una nueva fecha de recepción mientras que el satélite utilizado para la puesta en servicio ya ha sido reubicado.

4.3.3 La CMR-19 decidió que, en los casos en que:

*a)* la información relativa a la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias prevista en los Apéndices **30**, **30A** o **30B** se presente antes de concluir el examen de la Parte B y la comunicación de las notificaciones de esas asignaciones de frecuencias;

*b)* los requisitos de los números **11.44** y **11.44B** se hayan cumplido para esas asignaciones de frecuencias antes de concluir el examen de su Parte B y la comunicación de las notificaciones;

*c)* tras el cumplimiento de los requisitos del número **11.44B**, el satélite se haya reubicado en otra posición orbital antes de concluir el examen de la comunicación de la notificación relativa a esas asignaciones;

*d)* el examen de la comunicación relativa a la Parte B sobre esas asignaciones de frecuencias conlleve a la devolución de la notificación a la administración notificante como consecuencia de un error involuntario de esa administración;

*e)* la administración notificante informe a la Oficina de que no está en condiciones de cumplir los requisitos de los números **11.44** y **11.44B** al volver a presentar la información relativa a la Parte B y a la notificación;

la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones considere, caso por caso, si el cumplimiento de los requisitos de los números **11.44** y **11.44B** antes de concluir el examen de su Parte B y la comunicación de las notificaciones puede aceptarse como puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias. Después de la CMR-19, la Junta no ha examinado ningún caso relacionado con la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias respecto de los Apéndices **30**, **30A** o **30B** con un satélite que se reubica posteriormente, antes de que concluya el examen de la comunicación de la notificación de esas asignaciones de frecuencias.

4.3.4 No obstante, la Junta examinó la notificación de una administración que solicitó el reconocimiento de la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias que utilizaban satélites reubicados, o situados fuera de su órbita, antes de la comunicación de las notificaciones. En particular, la administración señaló que en el número **11.44B.2** no se estipula claramente que una asignación de frecuencias a una estación espacial OSG con una fecha notificada de puesta en servicio de más de 120 días antes de la fecha de recepción de la notificación no deba ser considerada por la Oficina como puesta en servicio si una estación espacial OSG con capacidad para transmitir o recibir esa asignación de frecuencias ha sido desplegada y mantenida durante un periodo ininterrumpido de más de 90 días, de conformidad con el número **11.44B**, pero ha abandonado la posición orbital notificada al comunicarse la notificación. A continuación figura esa disposición:

**11.44B.2** Una asignación de frecuencias a una estación espacial de la órbita de los satélites geoestacionarios con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la información de notificación también se considerará puesta en servicio si la administración notificante confirma, al presentar la notificación de información de esa asignación, el despliegue y mantenimiento de una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios con capacidad para transmitir o recibir en esa asignación de frecuencias por un periodo ininterrumpido entre la fecha de puesta en servicio notificada y la fecha de recepción de la información de notificación de esta asignación de frecuencias.     (CMR‑15)

4.3.5 La Junta tomó nota de que se había informado a las administraciones en los Documentos CR/343, CCRR/49 y CCRR/52 acerca de la relación entre el periodo de 90 días para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias y el procedimiento de notificación, y de que la cuestión se debatió ampliamente en las Comisiones de Estudio pertinentes, la RRB y la CMR-15. La CMR-15 adoptó el número **11.44B.2** para desalentar la práctica del desplazamiento de satélites y su aplicación no planteó ninguna dificultad. La Oficina manifestó su opinión de que no quedó ninguna ambigüedad sobre el tratamiento que la Oficina o la Junta deben aplicar a los casos relativos a servicios no planificados con una fecha de puesta en servicio notificada anterior en más de 120 días a la fecha de recepción de la notificación.

## 4.4 Cuestiones relativas a la prórroga de los plazos para la puesta en servicio, o la reanudación del servicio, de una asignación de frecuencias

### 4.4.1 Introducción

4.4.1.1 La CMR-15 reafirmó la autoridad de la Junta para examinar las solicitudes de prórroga de los plazos para la puesta en servicio, o reanudación del servicio, de una asignación de frecuencias en casos de fuerza mayor o de retraso de lanzamiento colectivo (Actas de la séptima Sesión Plenaria de la CMR‑15). El presente apartado tiene por objeto identificar los problemas y las dificultades en relación con el acceso a las solicitudes que ha recibido la Junta desde la CMR-19.

4.4.1.2 La Junta señaló que las administraciones a las que se concedió una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites en ocasiones incumplieron otros plazos reglamentarios para presentar información, en particular información de diligencia debida sobre la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**, o la comunicación de la notificación. Ello fue habitual cuando las prórrogas fueron de larga duración, o si la prórroga se concedió mucho antes del plazo reglamentario. De ello se desprende que las administraciones se olvidaron de facilitar la información, o supusieron que la prórroga era asimismo aplicable a otras disposiciones reglamentarias.

4.4.1.3 En su 93ª reunión, la Junta aprobó Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas que sustituyeron la obligación de proporcionar información actualizada en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** en un plazo de un año desde la decisión de la Junta de conceder una prórroga cuando dicha información se hubiese facilitado antes de la decisión de la Junta. Esta obligación se impuso porque las administraciones solían tener contratos firmados con fabricantes y proveedores de servicios de lanzamiento cuando solicitaban las prórrogas o estaban terminándolos. Sin embargo, en función de la duración de la prórroga y la fecha en que se concedía con respecto al final del plazo reglamentario, no siempre era posible proporcionar esa información en el plazo de un año desde la fecha de concesión de la prórroga, especialmente si las circunstancias volvían a cambiar y había que considerar soluciones provisionales como la utilización de un satélite en órbita.

4.4.1.4 En los casos en que la información de diligencia debida no se había proporcionado antes de la decisión de la Junta de conceder una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio, las Reglas de Procedimiento siguen exigiendo a las administraciones que faciliten la información correspondiente al satélite que hay experimentado un caso de fuerza mayor o un retraso por lanzamiento colectivo a más tardar 30 días después del plazo reglamentario de 7 u 8 años, según proceda. En sus notificaciones a la Junta, las administraciones suelen proporcionar, en esencia, la misma información que se exige en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** y/o la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** en apoyo de sus solicitudes de prórroga. La Junta pide a las administraciones que proporcionen aclaraciones sobre el nombre, las fechas de la firma de contratos y los programas de entrega del fabricante de satélites y el proveedor de servicios de lanzamiento, en caso de que no se hubiera facilitado dicha información, ya que esta es fundamental para que la Junta emita su decisión. Por consiguiente, las administraciones no deberían tener dificultades para facilitar esta información a la Junta al final del plazo reglamentario. Sin embargo, según el caso, es posible que la información ya no corresponda a sus planes revisados para implementar las asignaciones de frecuencias y no sea útil para las demás administraciones. En esos casos, sería más adecuado que se proporcionase la información de diligencia debida al final del plazo reglamentario ampliado y la Junta podría decidir fijar un plazo reglamentario diferente en función de cada caso.

|  |
| --- |
| **La Junta señala a la atención de las administraciones que la concesión de una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites no conlleva asimismo la prórroga automática de los plazos previstos en cualquier otra disposición aplicable del Reglamento de Radiocomunicaciones. A menos que la Junta haya previsto explícitamente una prórroga relativa a una disposición específica del Reglamento de Radiocomunicaciones o las Reglas de Procedimiento, seguirán siendo aplicables los demás plazos reglamentarios.** |

### 4.4.2 Situaciones de fuerza mayor

4.4.2.1 La Junta recibió con frecuencia de las administraciones solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio, o reanudación del servicio, de asignaciones de frecuencias a redes de satélites por caso de fuerza mayor. La Junta está facultada para atender las solicitudes de prórroga limitada por caso de fuerza mayor, siempre y cuando esa prórroga sea «limitada y condicional».

4.4.2.2 La Junta recibió varias solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios por casos de fuerza mayor, en las que se mencionaba principalmente la pandemia de COVID-19 como suceso de fuerza mayor. En su 84ª reunión, el Asesor Jurídico de la UIT, al referirse a las cuatro condiciones aplicables para determinar si una situación ha de considerarse caso de fuerza mayor con arreglo a lo establecido en el Documento [RRB12-2/INFO/2(Rev.1)](https://www.itu.int/md/R12-RRB.12.2-INF-0002/es), aclaró la manera en que la pandemia de COVID-19 podía considerarse un motivo de fuerza mayor. En consecuencia, la Junta aceptó que la pandemia de COVID-19 cumplía las dos primeras condiciones de los casos de fuerza mayor, a saber, que el evento haya sido ajeno a la voluntad del obligado, y que haya sido imprevisto e inevitable o irresistible, y centró su evaluación en las otras dos condiciones. Se examinaron casos presentados ante la Junta específicamente para determinar la existencia de una relación causal efectiva entre la COVID-19 y el retraso en la puesta en servicio de asignaciones de frecuencia y, de ser así, si la COVID-19 impidió o únicamente dificultó el cumplimiento de los plazos para la puesta en servicio. Por otro lado, como la fuerza mayor no puede presumirse, la Junta esperaba que la administración que la invocase aportase pruebas tangibles y formales de la existencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor.

4.4.2.3 Lamentablemente, varias notificaciones estaban incompletas, y ello retrasó la tramitación de sus correspondientes casos. Algunas solicitudes se presentaron en una fase temprana de proyectos de satélite, antes de haberse estudiado o analizado todas las posibilidades de mitigación del riesgo de no cumplirse el plazo reglamentario pertinente. La Junta llegó a la conclusión de que, si bien la pandemia de COVID-19 había provocado retrasos en proyectos de satélites en todo el mundo, no todos los casos reunían las condiciones necesarias de situación de fuerza mayor. Algunos proyectos se rigen por un calendario que tiene en cuenta posibles contingencias y permite cumplir los plazos reglamentarios, al tiempo que otros no habrían podido cumplirlos aunque no se hubiese producido la citada pandemia. Habida cuenta de ello, la Junta señaló a la atención de las administraciones que los cuatro requisitos que debe reunir una situación o un caso para que se considere de fuerza mayor son muy restrictivos, y que la administración que solicita la prórroga debe facilitar información pormenorizada y debidamente acreditada para demostrar fehacientemente que su caso cumple los cuatro requisitos, y que la duración de la prórroga solicitada es razonable.

4.4.2.4 A título de orientación adicional, la Junta identificó los aspectos clave analizados para decidir si un caso cumplía los cuatro requisitos necesarios para considerarse una situación de fuerza mayor. Entre ellos, cabe destacar:

• si, de acuerdo con el calendario original, la administración de que se trate podría haber cumplido el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias, de no haberse producido la pandemia;

• si la administración se había esforzado de forma activa e ininterrumpida por cumplir el plazo, superar las dificultades planteadas y adelantar los plazos del proyecto en consecuencia, de ser posible, con la debida acreditación del fabricante de satélite;

• si los retrasos en el calendario del proyecto debidos a la pandemia se identificaron y justificaron claramente;

• si las consecuencias y los posteriores efectos de la pandemia mundial en los siguientes plazos del proyecto eran imprevisibles;

• si no se pudo considerar ningún margen adicional, ni ninguna contingencia, en relación con la pandemia.

4.4.2.5 Si bien la Junta constató mejoras en cuanto a la calidad de las notificaciones a raíz de sus orientaciones, siguió señalando algunas dificultades al evaluar determinadas solicitudes, en los casos en los que la información presentada fue insuficiente para demostrar que la situación objeto de análisis podía considerarse un caso de fuerza mayor, o no se justificó de forma pormenorizada la duración del periodo solicitado, con independencia de si el evento era la pandemia mundial. Aunque sería difícil determinar una lista exhaustiva en vista de que la información necesaria podría variar en función de cada caso, la Junta considera que la CMR tendría que proporcionar orientación formal para garantizar que todas las administraciones conozcan los requisitos mínimos en materia de información, con el fin de evitar o reducir la necesidad de solicitar más aclaraciones y retrasar la tramitación de cada caso, como ha venido sucediendo con frecuencia a lo largo de los últimos años.

4.4.2.6 Al justificar la duración de la prórroga solicitada, algunas administraciones señalaron un periodo de pruebas en órbita. La Junta decidió no tener en cuenta ese periodo si el satélite, tras su lanzamiento, se había situado directamente en su posición orbital nominal, y señaló que no es necesario que las asignaciones de frecuencias completen el periodo de prueba en órbita para satisfacer los requisitos de puesta en servicio. De forma análoga, la Junta no tuvo en cuenta ningún periodo de contingencia por posibles retrasos en el calendario de lanzamiento. Pese a que la Junta reconoció que tales retrasos pueden producirse, señaló que son muy difíciles de prever, en particular en los casos en los que la producción del satélite aún está en marcha y el satélite aún no se ha entregado en el lugar de lanzamiento. La Junta también señaló que los retrasos en el lanzamiento generalmente se consideran casos de fuerza mayor y, habida cuenta de ello, las administraciones podrían solicitar una nueva prórroga, de ser necesario.

|  |
| --- |
| **La CMR-23 podría considerar oportuno que se requiera, como mínimo, la presentación de la siguiente información para facilitar a la Junta el análisis de una solicitud de prórroga de los plazos reglamentarios debido a un caso de fuerza mayor:**  **– una descripción resumida del satélite que se prevé lanzar, incluidas las bandas de frecuencias pertinentes;**  **– el nombre del fabricante seleccionado para fabricar el satélite y la fecha de firma del contrato;**  **–** **el estado relativo a la fabricación del satélite antes del suceso de fuerza mayor, incluida la fecha en que se inició la fabricación y la aclaración de si estaba previsto que concluyera antes de la ventana de lanzamiento inicial;**  **– el nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato;**  **– los esfuerzos desplegados y las medidas adoptadas o previstas para evitar el incumplimiento del plazo fijado, superar las dificultades planteadas y adelantar los plazos del proyecto en consecuencia, de ser posible, con pruebas justificativas del fabricante del satélite y/o del proveedor del servicio de lanzamiento, según proceda;**  **– Justificación y análisis pormenorizados sobre la base de los cuatro requisitos de fuerza mayor:**  **1) El evento debe ser ajeno a la voluntad del obligado y no haber sido inducido por el mismo.**  **2) El evento que constituye la fuerza mayor debe ser imprevisto o, de haberse previsto, debe ser inevitable o irresistible.**  **3) El evento debe impedir el cumplimiento de la obligación por parte del obligado.**  **4) Debe existir una relación de causalidad entre el hecho que constituye fuerza mayor y el incumplimiento por parte del sujeto de obligación.**  **– Los plazos principales del proyecto iniciales y los revisados relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación orbital del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal o en su órbita no geoestacionaria.**  **– Justificación pormenorizada de la duración de la prórroga solicitada, incluido un desglose de las características y del alcance del retraso producido, el retraso suplementario previsto por el fabricante y el proveedor del servicio de lanzamiento, y cualquier otra contingencia programada.**  **– Cualquier otra información y documentación pertinente.**  **Se invita asimismo a la CMR-23 a que confirme el enfoque de la Junta con respecto a los periodos para situaciones imprevistas en la determinación de la duración de una prórroga en casos de fuerza mayor, o de retraso de lanzamiento colectivo.** |

4.4.2.7 La Junta estudió la petición de varias administraciones para que la situación de coordinación constituyera un criterio al evaluar las solicitudes de prórroga, o para que se modificaran los requisitos de coordinación en caso de concederse una prórroga debido a la pandemia de COVID-19. Una administración propuso que la Junta solicite a las administraciones que presenten solicitudes de prórroga de plazo reglamentario que proporcionen información que demuestre fehacientemente que han llevado a cabo los procesos de coordinación necesarios o, de no ser así, indiquen los motivos por los que no lo han hecho. La administración manifestó que los proyectos en los que no se habían registrado avances demostrables en materia de coordinación tenían menor credibilidad, y que, en consecuencia, las correspondientes solicitudes de prórroga debían rechazarse aunque se cumplieran todas las condiciones para considerar un caso de fuerza mayor.

4.4.2.8 En virtud de la autoridad otorgada la Junta, si una situación cumple todos los requisitos para considerarse un caso de fuerza mayor, el estado de coordinación de la red de satélites de que se trate no puede alegarse como motivo para denegar una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a dicha red de satélites. Los casos excepcionales se tratan de manera individual como casos de fuerza mayor y, en ese sentido, es posible que la Junta necesite cierta información de coordinación para adquirir una visión completa y exhaustiva de la situación objeto de examen con el fin de entender la situación y la seriedad del proyecto del satélite y facilitar una respuesta adecuada. Por tanto, el estado de coordinación es un argumento de peso en el debate de una posible prórroga por motivos de fuerza mayor. Con frecuencia, las administraciones ya facilitaron información sobre la situación de coordinación en sus notificaciones a la Junta. Ésta pidió asimismo a la Oficina que facilitara información análoga. Al examinar las prórrogas de los plazos reglamentarios de las redes de satélites, la CMR-19 acordó acceder a las solicitudes de prórroga limitadas en el tiempo, entendiendo, en particular, que todas las actividades de coordinación de frecuencias relacionadas con las redes de satélites para las que se solicitaron prórrogas excepcionales se habían llevado a cabo. Por otro lado, al adoptar la Resolución **35 (CMR-19)**, la CMR-19 decidió que los avances en materia de coordinación constituirían uno de los elementos que la Junta tendría que examinar al evaluar las solicitudes de exención del requisito de cumplimiento del primer plazo principal para el despliegue de sistemas no OSG. En consecuencia, la Junta considera que puede tener en cuenta, en cierta medida, la información de coordinación de las redes de satélites y solicitar información de coordinación al evaluar un caso específico.

4.4.2.9 Otra administración consideró que la pandemia se había utilizado para obtener prórrogas en proyectos de redes de satélites que se habían mantenido de forma artificial y que podrían impedir el despliegue de sus propias redes de satélites. Se propuso que, en caso de conceder una prórroga, la Junta ya no requiriera a las administraciones un plazo de recepción de notificaciones posterior para coordinar sus redes de satélite con las redes de satélite a las que se hubiera concedido dicha prórroga.

4.4.2.10  Pese a que el mandato de la Junta no conlleva la modificación de los requisitos de coordinación o de los procedimientos de coordinación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta considera que hacerlo tendría el efecto de asignar un nuevo plazo de recepción de la notificación de la red de satélites a la que se concediera una prórroga. Esa forma de proceder contravendría el principio de fuerza mayor, en virtud de cual se exime a las administraciones de sanciones que se aplicarían por incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias. Habida cuenta de ello, la Junta no recomienda aplicar ese enfoque.

4.4.2.11  Por último, con respecto al periodo de admisibilidad de la invocación de la pandemia como justificación de la fuerza mayor, no se pudo dar respuesta a esa pregunta en los primeros años de la pandemia. En principio, la Junta aceptó que la pandemia de COVID-19 cumplía las dos primeras condiciones de fuerza mayor, a saber, que el evento hubiera sido ajeno a la voluntad del obligado, y que hubiera sido imprevisto e inevitable o irresistible, y centró su evaluación en las otras dos condiciones. No obstante, a raíz del levantamiento de todas las restricciones relacionadas con la pandemia en la mayoría de las jurisdicciones, la pandemia de COVID-19 no es susceptible de constituir, en principio, un suceso imprevisto, inevitable o irresistible en lo que concierne al cumplimiento de la segunda condición de fuerza mayor. En consecuencia, la Junta espera que se evalúen cada vez más las cuatro condiciones de fuerza mayor al invocarse la COVID-19 como suceso de fuerza mayor.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a tomar nota de que la Junta examinará para cada caso en qué medida se cumplen las cuatro condiciones de fuerza mayor al invocarse la pandemia de COVID-19 como suceso de fuerza mayor.** |

### 4.4.3 Situaciones de retraso por lanzamiento colectivo

4.4.3.1 La Junta recomendó a la CMR-19 que se establecieran unos requisitos de información mínimos para facilitarle el examen de las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios debido a un retraso por lanzamiento colectivo. La CMR-19 decidió que la Junta estudiara requerir la presentación de la siguiente información para tramitar dichas solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios debido a un retraso por lanzamiento colectivo:

*– una descripción resumida del satélite que se va a lanzar, incluidas las bandas de frecuencias;*

*– el nombre del fabricante seleccionado para fabricar el satélite y la fecha de firma del contrato;*

*– el estado relativo a la construcción del satélite, incluida la fecha en que se inició la construcción y si estaba previsto concluirla antes de la ventana de lanzamiento inicial;*

*– el nombre del proveedor del servicio de lanzamiento y la fecha de firma del contrato;*

*– la ventana de lanzamiento inicial y la revisada;*

*– información suficientemente detallada para justificar que la solicitud de ampliación se debe a un retraso del lanzamiento colectivo (por ejemplo, una carta del proveedor del servicio de lanzamiento indicando que se retrasa el lanzamiento debido a un retraso que afecta al otro satélite pasajero);*

*– información detallada suficiente para justificar la duración de la prórroga solicitada; y*

*– cualquier otra información y documentación pertinente.*

4.4.3.2 La Junta examinó varios casos que cumplían los requisitos de retraso por lanzamiento colectivo, si bien señaló que las administraciones habían decidido invocar el motivo de fuerza mayor en su lugar, o no habían cumplido todos los requisitos informativos a los efectos de notificación, lo que retrasó el análisis de cada caso. La Junta considera que no hay ninguna ventaja en invocar el motivo de fuerza mayor en los casos de retraso por lanzamiento colectivo, puesto que los casos de fuerza mayor requieren la presentación de más información, incluida una evaluación pormenorizada de las cuatro condiciones que deben darse para que un caso pueda considerarse de fuerza mayor.

4.4.3.3 La Junta debe asegurarse de que toda prórroga que conceda se apoye en un razonamiento sólido, debidamente justificado y coherente con su análisis de casos similares previos. Un aspecto fundamental a tal efecto es examinar si el plazo reglamentario se habría podido cumplir de no haberse producido el retraso. Los casos en los que no esté claro si el plazo reglamentario inicial podría haberse cumplido plantean dificultades a la Junta, por ejemplo, si no existe información sobre la duración de la elevación y traslación orbitales necesarias para situar al satélite en su posición orbital. En consecuencia, la Junta recomienda que se introduzcan algunas mejoras respecto de los requisitos de información, a fin de garantizar que se proporcione toda la información necesaria y evitar que se soliciten nuevas aclaraciones que, a su vez, retrasen la tramitación de cada caso.

|  |
| --- |
| **Es posible que la CMR-23 desee confirmar que se ha de presentar la siguiente información adicional para facilitar el examen de una solicitud de prórroga de un plazo reglamentario por motivos de retraso por lanzamiento colectivo:**  **– Los plazos principales del proyecto iniciales y los revisados relativos a la producción, la ventana de lanzamiento, el lanzamiento y la elevación de órbita del satélite, así como el calendario para la reubicación del satélite y la realización de pruebas en órbita si, tras su lanzamiento, el satélite no se sitúa directamente en su posición orbital nominal o en su órbita no geoestacionaria.**  **– Justificación pormenorizada de la duración de la prórroga solicitada, incluido un desglose de las características y del alcance del retraso producido, el retraso suplementario previsto por el proveedor del servicio de lanzamiento y cualquier otra contingencia programada.** |

### 4.4.4 Cumplimiento de los plazos reglamentarios para estaciones espaciales con propulsión eléctrica

4.4.4.1 En su anterior Informe, la Junta alentó a las administraciones a que, al utilizar sistemas de propulsión de satélites de gran eficiencia energética, tuviesen en cuenta el tiempo adicional necesario para la puesta en órbita a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias. Basándose en la recomendación de la Junta, la CMR-19 decidió invitar al UIT-R a estudiar si el uso de este tipo de tecnología de satélites con propulsión eléctrica debía tomarse en consideración en el Reglamento de Radiocomunicaciones para su estudio en una futura CMR competente.

4.4.4.2 Además, al examinar las solicitudes que se consideran como fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo, la CMR-19 encargó a la Junta que siguiese teniendo en cuenta el uso de la propulsión eléctrica caso por caso antes de tomar una decisión sobre la duración de la prórroga, en función de los méritos de cada caso. Desde la CMR-19, la Junta ha recibido varias solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a una red de satélites cuyo satélite utiliza la propulsión eléctrica para la puesta en órbita. La Junta examinó esas solicitudes consciente de que en ningún caso tiene autoridad para rebajar un requisito del Reglamento de Radiocomunicaciones, aunque sea para permitir la utilización de una tecnología más eficiente energéticamente. La Junta concluyó que los calendarios de proyecto para cumplir los plazos reglamentarios generalmente dejan un margen suficiente para una fase de puesta en órbita más larga. Por consiguiente, siendo que la mayoría de retrasos se han debido a la pandemia de COVID-19, la utilización de sistemas de propulsión eléctrica no ha causado dificultades a la hora de evaluar las solicitudes de prórroga.

|  |
| --- |
| **La Junta sigue alentando a las administraciones a que, al utilizar sistemas de propulsión de satélites de gran eficiencia energética, tengan en cuenta el tiempo adicional necesario para la puesta en órbita a fin de garantizar el cumplimiento de los plazos reglamentarios de la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias.** |

### 4.4.5 Solicitudes de países en desarrollo que no se consideran como fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo

4.4.5.1 Al tratar solicitudes de prórroga de un plazo reglamentario sobre las que la Junta no tiene autoridad, ésta suele encargar a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites hasta el último día de la siguiente CMR y señalar que la resolución de este tipo de situaciones corresponde al mandato de una CMR. Este enfoque funciona bien para abordar las necesidades de los países en desarrollo cuando la siguiente CMR se celebra en un futuro próximo. Sin embargo, crea incertidumbre, tanto para la administración solicitante como para otras administraciones interesadas en las mismas frecuencias y recursos orbitales, cuando la solicitud se recibe justo después de una CMR. Es probable que los países en desarrollo que se enfrentan a esta incertidumbre no puedan seguir adelante con su proyecto de satélite hasta que se reciba la confirmación de la CMR. Por esta razón, sería coherente con la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** que la CMR considerara la posibilidad de otorgar a la Junta la facultad de atender, caso por caso, las solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios limitadas en el tiempo formuladas por países en desarrollo, en particular los que dependen de los servicios por satélite para garantizar la conectividad en todo su territorio.

4.4.5.2 En su anterior Informe la Junta reconoció que en anteriores CMR se decidió deliberadamente que sólo una CMR podía examinar estas solicitudes de prórroga de plazos reglamentarios si no eran competencia de la Junta, a fin de limitar la posibilidad de abusos. La Junta recomendó que CMR-19 especificase las condiciones que deberían cumplirse para conceder una prórroga limitada en el tiempo, con carácter excepcional, a un país en desarrollo concreto. Por ejemplo, podría haber límites en relación con la zona de servicio, con el número de redes de satélites a las que podría concederse una prórroga, o incluso la CMR podría encargar a la Junta que tuviera en cuenta la situación particular de la administración notificante.

4.4.5.3 En respuesta a la recomendación de la Junta, la CMR-19 invitó al UIT-R a examinar el asunto de las solitudes de prórroga de plazos reglamentarios procedentes de países en desarrollo que no se consideren como fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo y a elaborar los criterios y las condiciones específicos sobre los que podría basarse la Junta para considerar la posibilidad de conceder una prórroga de plazo reglamentario a un país en desarrollo. La Junta constata que dicho estudio aún no se ha iniciado, pero reconoce que el último ciclo ha sido difícil para el UIT-R y las administraciones.

|  |
| --- |
| **La CMR-23 podría reiterar su invitación al UIT-R para que estudie el asunto de las solicitudes de plazos reglamentarios formuladas por países en desarrollo que no se consideran casos de fuerza mayor o retraso por lanzamiento colectivo y que formule los criterios y condiciones específicos sobre los que podría basarse la Junta para considerar la posibilidad de conceder una prórroga de plazo reglamentario limitada en el tiempo a un país en desarrollo, a fin de presentarlos a la consideración de una futura CMR competente.** |

## 4.5 Solicitud de transferencia o cambio de «administración notificante»

4.5.1 La CMR-19 confirmó el enfoque adoptado hasta el momento por la Junta para abordar los casos de cambio de administración notificante que actúa en nombre de una organización intergubernamental de satélites para una red de satélites de dicha organización gubernamental, a una administración que es miembro de dicha organización que actúa en nombre propio. Además, la CMR‑19 decidió que era necesaria una carta de la autoridad responsable de la organización intergubernamental de satélites correspondiente en la que confirmara su acuerdo con el cambio de administración notificante. Por otra parte, la CMR-19 decidió que la Junta no accediese a las solicitudes de cambio de administración notificante en determinados casos. La Junta adoptó en su 84ª reunión una Regla de Procedimiento en la que se reflejan dichas decisiones, y posteriormente consideró un caso de este tipo sin dificultad alguna.

## 4.6 Temas relativos a los Planes de los Apéndices 30/30A/30B

### 4.6.1 Conversión de adjudicaciones nacionales del Apéndice 30B

4.6.1.1 La Junta consideró una solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites en el marco de la conversión de una adjudicación nacional del Apéndice **30B** en asignación de frecuencias dentro de las características globales de la adjudicación inicial. La Junta observó que la intención del Plan del SFS del Apéndice **30B** es conceder un acceso equitativo al espectro y a los recursos orbitales mediante adjudicaciones nacionales sin fecha de caducidad ni plazo reglamentario. En el § 1.2 del Artículo 1 del Apéndice **30B** se señala que los procedimientos del Apéndice **30B** «no impedirán en modo alguno la aplicación de asignaciones, de conformidad con las adjudicaciones nacionales del Plan». La Junta observó además que la conversión de una adjudicación nacional en asignaciones de frecuencias de conformidad con la adjudicación del Plan no requiere ninguna coordinación con otras administraciones. En caso de que las asignaciones de frecuencias conformes a la adjudicación del Plan no se pongan en servicio antes del plazo reglamentario especificado en los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B**, habría que restablecer la adjudicación, lo que no tendría ninguna repercusión en otras administraciones, pero supondría una carga administrativa adicional para la administración notificante y para la Oficina.

4.6.1.2 En consecuencia, la Junta concluyó que a aplicación de un plazo reglamentario para poner en servicio asignaciones de frecuencias que se ajustan a la adjudicación del Plan de la que se han derivado es incompatible con la finalidad del Apéndice **30B**. Así, la Junta encargó a la Oficina que siguiese teniendo en cuenta esas asignaciones de frecuencias en la Lista y que fijase el plazo reglamentario para la presentación de la información necesaria en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** para el 15 de diciembre de 2023, en espera de que la CMR-23 tome una decisión al respecto.

4.6.1.3 Para solventar esta incoherencia y evitar cargas administrativas adicionales relacionadas con la conversión de una adjudicación en asignación(es) de frecuencias sin ninguna modificación o con modificación dentro de las características globales de una adjudicación del Apéndice **30B** sería necesario modificar los Artículos 6 y 8 de este Apéndice. La Junta considera que sólo debería especificarse un plazo reglamentario para la puesta en servicio de esas asignaciones de frecuencias en el momento de la notificación. Dicho de otro modo, las asignaciones de frecuencias podrían permanecer en la Lista hasta que su utilización deje de ser necesaria, pues esas asignaciones de frecuencias no requieren coordinación alguna con las asignaciones de frecuencias que ya están en la Lista o que ya están inscritas en el Registro Internacional. Cuando las administraciones estén listas para implementar sus asignaciones de frecuencias y presentar la notificación en virtud del § 8.1, deberán identificar una fecha planificada de puesta en servicio no posterior a tres años a partir de la fecha de la notificación. Esta fecha planificada de puesta en servicio deberá considerarse como el plazo límite para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias y para la presentación de la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)**. Además, dicho plazo límite para la puesta en servicio podría ampliarse a petición de la administración notificante. Si una asignación de frecuencias no se ha puesto en servicio al cumplirse dicho límite y la Oficina no ha recibido una solicitud de prórroga del plazo reglamentario, la asignación de frecuencias debe expirar.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a considerar la posibilidad de modificar los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B de manera que se especifique un plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias resultantes de la conversión de una adjudicación sin modificaciones o con modificaciones dentro de las características globales de la adjudicación del Apéndice 30B, efectuadas sólo en el momento de la notificación. Dicho plazo para la puesta en servicio podría prorrogarse a petición de la administración notificante.**  A continuación se presentan ejemplos de proyectos de números para aplicar esta recomendación de modificación de los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B**.  **6.31** El plazo reglamentario para la puesta en servicio de una asignación a una estación espacial de una red de satélites es de ocho años como máximo a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la notificación completa en virtud del § 6.1, a excepción de las asignaciones convertidas de una adjudicación sin modificación o con modificación dentro de las características globales9 de la adjudicación del Plan.     (CMR‑~~15~~23)  **6.31*ter*** El plazo reglamentario para la puesta en servicio de una asignación a una estación espacial de una red de satélites resultante de la conversión de una adjudicación sin modificaciones o con modificaciones dentro de las características globales9 de la adjudicación del Plan podrá prorrogarse a petición de la administración notificante por un periodo no superior a tres años.  **6.33**  Cuando:  i) una asignación ya no sea necesaria; *o*  ii) una asignación inscrita en la Lista y puesta en servicio se haya suspendido por un periodo superior al periodo de suspensión resultante de la aplicación del § 8.17 siguiente que finaliza después de la fecha especificada en el § 6.31; *o*     (CMR‑15)  iii) una asignación inscrita en la Lista no se haya puesto en servicio en el plazo de ocho años después de que la Oficina haya recibido la información completa pertinente de conformidad con el § 6.1 (o tras el periodo de prórroga con arreglo al § 6.31*bis*) o 6.31*ter*), a excepción de las asignaciones presentadas por nuevos Estados Miembros a los que se aplican los § 6.35 y 7.7,  la Oficina:  *a)* publicará en una Sección especial de su BR IFIC la cancelación de las Secciones Especiales correspondientes y de las asignaciones inscritas en la Lista del Apéndice **30B**;  *b)* si la asignación cancelada es el resultado de la conversión de una adjudicación sin modificaciones, reincorporará la adjudicación en el Plan del **Apéndice 30B**;  *c)* si la asignación cancelada es el resultado de la conversión de una adjudicación con modificaciones, reincorporará la adjudicación con la misma posición orbital y los mismos parámetros técnicos de la asignación cancelada, salvo la zona de servicio, que será el territorio nacional de la administración cuya adjudicación se reincorpora; *y*  *d)* actualizará la situación de referencia de las adjudicaciones del Plan y las asignaciones de la Lista.     (CMR-23) |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  9 Cuando una administración convierta una adjudicación en una asignación con características distintas de las que figuran en el Plan, la Oficina realizará un cálculo para determinar si las nuevas características propuestas aumentan el nivel de interferencia causada a otras adjudicaciones y asignaciones. El aumento del nivel de interferencia debido a características diferentes de las de la adjudicación del Plan original se verificará comparando la relación *C*/*I* de estas otras adjudicaciones y asignaciones resultante de la utilización de las nuevas características propuestas de la asignación en cuestión, por un lado, y de la obtenida con las características de la adjudicación del Plan original, por otro. Este cálculo de *C*/*I* se realiza con los mismos supuestos y condiciones técnicas.     (CMR‑23)  **8.2*bis*** El § 8.2 no será de aplicación a las asignaciones convertidas de una adjudicación sin modificaciones o con modificación dentro de las características globales de la adjudicación del Plan, a las que se aplicará el § 6.31*ter*.  **8.16** Todas las asignaciones notificadas con antelación a su puesta en servicio se inscribirán provisionalmente en el Registro. Toda asignación de frecuencia inscrita provisionalmente según esta disposición entrará en servicio a más tardar al finalizar el plazo indicado en el § 6.31, § 6.31*bis* o § 6.31*ter* en caso de prórroga conforme a dichas disposiciones. Salvo que la administración notificante haya informado a la Oficina de la puesta en servicio de la asignación, la Oficina enviará, a más tardar 15 días antes de que finalice el plazo reglamentario estipulado en el § 6.31, § 6.31*bis* o § 6.31*ter*, un recordatorio solicitando confirmación de que la asignación se ha puesto en servicio dentro del plazo reglamentario. De no recibir dicha confirmación dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo indicado en el § 6.31, § 6.31*bis* o § 6.31*ter* en caso de prórroga conforme a dichas disposiciones, la Oficina anulará la inscripción en el Registro. En caso de que se solicite una prórroga del plazo conforme al § 6.31*bis* pero la Oficina determine que no se cumplen las condiciones necesarias para conceder dicha prórroga, la Oficina comunicará sus conclusiones a la administración y anulará la inscripción en el Registro.     (CMR-23) |

### 4.6.2 Temas relacionados con el procedimiento del Artículo 7 del Apéndice 30B

4.5.2.1 La Junta consideró una contribución de las administraciones que habían presentado solicitudes de adjudicaciones nacionales del Apéndice **30B**. La Oficina identificó prospectivamente las posiciones orbitales para esas administraciones. Sin embargo, se vio que podrían verse afectadas numerosas redes de satélites, en particular las asignaciones inscritas en la Lista tras la CMR-07 y las nuevas notificaciones de sistemas adicionales en virtud del Artículo 6.

4.6.2.2 La Junta observó que el Grupo de Trabajo 4A estaba estudiando la cuestión en el marco del punto 7 del orden del día para mejorar los procedimientos del Artículo 7 y reducir así las dificultades de los nuevos Estados Miembros para obtener nuevas adjudicaciones en el Plan. Las administraciones concernidas señalaron que, al definir la situación de referencia (*C*/*I* combinada) de las últimas siete solicitudes del Artículo 7, la Oficina no había considerado las redes de satélites pendientes, tramitadas por la Oficina antes de la fecha de recepción de las solicitudes. Sin embargo, si esas redes se situasen dentro del arco de coordinación pertinente, podrían degradar la situación de referencia de las solicitudes del Artículo 7 cuando éstas se inscribiesen en la Lista e inutilizar las nuevas adjudicaciones solicitadas por los nuevos Estados Miembros. Dado que toda mejora reglamentaria adoptada por la CMR-23 entraría en vigor sólo después de la Conferencia, las siete administraciones propusieron que la Junta encargase a la Oficina que aplicase medidas similares a las que aplica a las notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** hasta el último día de la CMR-23 para evitar la degradación de los niveles de *C*/*I* combinada de las solicitudes del Artículo 7.

4.6.2.3 La Junta reconoció que el principal objetivo del Plan del SFS es garantizar el acceso equitativo de todas las administraciones a los recursos espectrales y orbitales para su futura utilización. La Junta señaló que este objetivo es difícil de alcanzar dado el importante número de sistemas adicionales que es necesario coordinar con las notificaciones del Artículo 7 para su inscripción en el Plan y que la CMR-23 consideraría este asunto. Por consiguiente, como medida provisional hasta la CMR-23, la Junta encargó a la Oficina que aplicase las siguientes medidas reglamentarias:

• examinar las notificaciones de la Parte B recibidas después del 28 de octubre de 2021 asociadas con notificaciones de la Parte A recibidas antes del 12 de marzo de 2020 durante el proceso de verificación de la integridad de dichas notificaciones de la Parte B, y determinar las medidas adicionales que pueden aplicar las administraciones notificantes para evitar la degradación de los niveles de *C*/*I* combinada de las solicitudes en virtud del Artículo 7;

• solicitar a las administraciones notificantes que, una vez examinada la integridad de las notificaciones de la Parte B, hagan todo lo posible por tener en cuenta las solicitudes en virtud del Artículo 7 y los resultados de los análisis de la Oficina con medidas para evitar que se degraden aún más los niveles de *C*/*I* combinada;

• analizar las repercusiones de las citadas notificaciones de la Parte B en los niveles de *C*/*I* combinada de las solicitudes en virtud del Artículo 7 e informe de los resultados y las medidas adoptadas por las correspondientes administraciones notificantes de la Parte B a las próximas reuniones de la Junta con miras a su ulterior examen.

4.6.2.4 La Junta constató con satisfacción la buena voluntad mostrada por las administraciones a la hora de proteger las notificaciones en virtud del Artículo 7 de las adjudicaciones propuestas al aceptar las propuestas de la Oficina.

4.6.2.5 No obstante, hay otros siete países (Eritrea, Estonia, Letonia, Santa Lucía, Tayikistán, Timor‑Leste (Rep. Dem. de) y Turkmenistán) que aún no tienen adjudicaciones en el Plan. Además, el Estado de Palestina[[3]](#footnote-3) no tiene ninguna adjudicación en el Plan del Apéndice **30B**, mientras que tiene asignaciones de frecuencias planificadas en los Planes de los Apéndices **30** y **30A**.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a instar a las administraciones cuyas notificaciones de la Parte A se recibieron antes del 12 de marzo de 2020 a hacer todo lo posible por acomodar las notificaciones del Artículo 7 de otras administraciones y a tener en cuenta los resultados de los análisis de la Oficina y las medidas adoptadas para evitar una mayor degradación de los niveles de *C*/*I* a la hora de preparar sus notificaciones de la Parte B.**  **Se invita a la CMR-23 a encargar a la Oficina que identifique recursos orbitales para los siete países adicionales (Eritrea, Estonia, Letonia, Santa Lucía, Tayikistán, Timor-Leste (República Democrática de) y Turkmenistán) y el Estado de Palestina, que todavía no tienen adjudicaciones en el Plan del Apéndice 30B.** |

### 4.6.3 Protección de los Planes a largo plazo

4.6.3.1 La Junta consideró las medidas propuestas para la protección a largo plazo de las asignaciones de frecuencias de los Planes del SRS para las Regiones 1 y 3, las adjudicaciones del Plan del SFS, así como las que se pretenda inscribir en estos Planes para nuevos Estados Miembros. Aunque las modificaciones del § 4.1.10 de los Apéndices **30** y **30A** acordadas por la CMR-15 atenuaron parte de las inquietudes planteadas en relación con el concepto de «acuerdo implícito», el concepto sigue siendo aplicable, aunque indirectamente, en virtud de ciertas disposiciones del Artículo 4 y puede poner en una situación desfavorable a aquellas administraciones identificadas en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** que no respondan a una solicitud de la Oficina dentro del plazo establecido. Dicho concepto también es aplicable en virtud de ciertas disposiciones del Artículo 6 del Apéndice **30B** y ha dado lugar a notables degradaciones de la *C/I* combinada de varias adjudicaciones. Sin embargo, como la falta de respuesta a las solicitudes de la Oficina suele deberse, en la mayoría de los casos, a una escasez de recursos humanos y de conocimientos reglamentarios, las administraciones propusieron que la Junta considere la posibilidad de encargar a la Oficina, como medida provisional hasta la CMR-23, que incluyese a una organización regional de telecomunicaciones en la lista de destinatarios cada vez que enviase un recordatorio con arreglo a los § 4.1.10b y 4.1.10c de los Apéndices **30** y **30A** y con arreglo a los § 6.14 y 6.14*bis* del Apéndice **30B** a un miembro de esa organización; y que considerase toda decisión comunicada por la Secretaría General de esa organización como enviada en nombre de la administración que no hubiese respondido al recordatorio de la Oficina en el plazo establecido.

4.6.3.2 La Junta reconoció las dificultades que esas administraciones habían encontrado con el concepto de acuerdo implícito, utilizado en numerosas disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y sus posibles consecuencias para las administraciones que no puedan responder dentro del límite establecido cuando sus asignaciones de frecuencias o adjudicaciones se vean afectadas. Por consiguiente, la Junta decidió encargar a la Oficina que, con carácter provisional hasta el final de la CMR-23, incluyese a la Secretaría General de esa organización regional de telecomunicaciones en la lista de destinatarios de los recordatorios enviados con arreglo a los § 4.1.10b y 4.1.10c de los Apéndices **30** y **30A** y con arreglo a los § 6.14 y 6.14*bis* del Apéndice **30B** siempre que se enviase un recordatorio a uno de los miembros de dicha organización.

4.6.3.3 Dado que en los artículos pertinentes de los Planes del SRS y el SFS no se permite explícitamente que una organización que no es parte del Reglamento de Radiocomunicaciones actúe en nombre de una administración, la Junta no pudo acceder a la solicitud de aceptar las respuestas que en nombre de una administración enviase un tercero a los recordatorios enviados por la oficina cuando las asignaciones de frecuencias o adjudicaciones de esa administración se vean afectadas.

4.6.3.4 La Junta señaló asimismo que, en algunos casos y a pesar de todos los esfuerzos invertidos, la Oficina encontraba dificultades para comunicar con las administraciones a tiempo, pues la información de contacto facilitada a la Oficina había dejado de ser válida. La Oficina confía en que las administraciones le informen puntualmente de todo cambio en su organización, en particular cuando se modifican las direcciones de correo electrónico o los números de fax.

4.6.3.5 Considerando el fondo del asunto, la Junta teme que todos los esfuerzos realizados por anteriores CMR, la Junta, la Oficina y las administraciones a la hora de ayudar a las administraciones a obtener o recuperar el acceso a los recursos de los Planes se vean a la larga minados si no se toman medidas para seguir protegiendo esos recursos para su uso futuro. La Junta observó con satisfacción que, en el marco del Tema H del punto 7 del orden del día, se están considerando opciones para que la CMR-23 decida cómo aumentar la protección de las asignaciones de frecuencias del Plan del SRS para las Regiones 1 y 3 de los Apéndices **30/30A** y las adjudicaciones del Plan del SFS del Apéndice **30B**.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a considerar la posibilidad de adoptar medidas para aumentar la protección de las asignaciones de frecuencias del Plan del SRS para las Regiones 1 y 3 de los Apéndices 30/30A y las adjudicaciones del Plan del SFS del Apéndice 30B.** |

### 4.6.4 Imposibilidad de volver a presentar una notificación del Apéndice 30B devuelta por la Oficina

4.6.4.1 La Junta consideró una solicitud para que se encargase a la Oficina que aceptase la notificación de los datos del Apéndice **4** revisados necesarios en virtud del Apéndice **30B** una vez cumplido el plazo reglamentario de ocho años para la notificación de redes de satélites. La información del Apéndice **4** necesaria en virtud de los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B** se había notificado a tiempo, pero esa notificación fue devuelta de conformidad con el § 6.24 del Apéndice **30B** al haber obtenido una conclusión desfavorable. Dado que la Oficina había recibido la información del Apéndice **4** apenas unas semanas antes de que se cumpliese el plazo reglamentario, no pudo devolverla antes de que expirase el plazo reglamentario de ocho años para la notificación de la red de satélites. La administración se mostró dispuesta a presentar una nueva notificación con los datos del Apéndice **4** revisados, pero una nueva notificación en virtud del Apéndice **30B** no era admisible al haber expirado entre tanto el plazo reglamentario de ocho años.

4.6.4.2 La Junta observó que, contrariamente a los procedimientos para las asignaciones de frecuencias de servicios no planificados, una administración notificante no puede volver a presentar los datos del Apéndice **4** en virtud del Apéndice **30B** para obtener una conclusión favorable, si la notificación se ha devuelto una vez cumplido el plazo reglamentario. Para las asignaciones de frecuencias de servicios no planificados, las administraciones pueden mantener su fecha de recepción si vuelven a presentar la notificación en el plazo de seis meses a partir de la devolución de la notificación, incluso si ésta se presenta una vez cumplido el plazo reglamentario. La Junta observó asimismo que el Apéndice **30B** no ofrece la oportunidad de aplicar el § 6.25 para volver a presentar una notificación devuelta cuando se ha identificado como afectada una adjudicación. Por consiguiente, sería necesario modificar las notificaciones para garantizar que no se degradan las adjudicaciones nacionales y presentar información adicional, en particular la relativa a los acuerdos alcanzados con otras administraciones. Incluso si la notificación se devuelve antes de que se cumpla el plazo reglamentario, si la fecha de expiración es muy cercana, es posible que la administración no tenga tiempo suficiente para preparar su notificación antes de que expire el plazo.

4.6.4.3 Permitir que se vuelva a presentar la notificación manteniendo la fecha de recepción dentro del plazo reglamentario puede menoscabar la tramitación de las notificaciones del Apéndice **30B** recibidas con posterioridad a la devolución de la notificación por la Oficina y la recepción de la notificación modificada de la administración dada la necesaria actualización secuencial de la situación de referencia de las adjudicaciones del Plan y las asignaciones de frecuencias de la Lista. En los Planes de los Apéndices **30** y **30A**, las administraciones conservan la misma fecha de recepción si se modifican sus notificaciones en respuesta a una petición explícita de la Oficina durante la fase de examen de la integridad de las notificaciones y si esas modificaciones se presentan a la Oficina en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la Oficina, de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa a la admisibilidad de las notificaciones del Apéndice **4**. La Junta considera que las administraciones deben tener la misma posibilidad de volver a presentar los datos del Apéndice **4** en virtud del Apéndice **30B** que cuando los presentan en virtud de los Apéndices **30** y **30A**.

La Junta tiene previsto encargar a la Oficina que proponga un proyecto de Regla de Procedimiento relativa a la admisibilidad de las notificaciones del Apéndice **4** para ofrecer a las administraciones la misma posibilidad de volver a presentar los datos del Apéndice **4** en virtud del Apéndice **30B** que cuando los presentan en virtud de los Apéndices **30** y **30A**.

## 4.7 Dificultades que afectan la coordinación de redes de satélite

4.7.1 A medida que aumenta el número de satélites en órbita y se intensifica el empleo de ciertas bandas de frecuencias, cada vez resulta más complejo e importante terminar la coordinación de redes de satélite con miras a evitar interferencias perjudiciales. Varias administraciones sometieron a la consideración de la Junta las dificultades con las que tropiezan para realizar dicha coordinación. Algunos casos se referían a una administración que buscaba asistencia para avanzar la coordinación con una administración cuyo acuerdo se necesitaba pero que no respondía a las solicitudes de coordinación. En otros casos la administración que había iniciado en segundo lugar el procedimiento de coordinación o publicación anticipada no lograba obtener el acuerdo de la administración que lo había iniciado primero. En caso de falta de respuesta, ausencia de decisión o desacuerdo sobre una solicitud de coordinación, las administraciones pueden solicitar la asistencia de la Junta a tenor de los números **9.60-9.65**.

4.7.2 Para superar cualquier dificultad en la coordinación se necesita la buena voluntad de las administraciones interesadas y la identificación de la(s) solución(es) técnica(s) para mitigar cualquier interferencia prevista. La siguiente Regla de Procedimiento sobre el número **9.6** tiene partes que promueven el principio de acceso equitativo a esas órbitas y frecuencias:

*1* *Sobre la base de un análisis de los Artículos****9*** *y* ***11*** *y del Apéndice****5****, la Junta convino que, por lo referente a las peticiones de coordinación sometidas a la Oficina según los números****9.30*** *ó* ***9.32*** *(casos de coordinación de redes espaciales:*

*a)* *la publicación, según el número****9.38****, de las peticiones de coordinación se efectuará en el orden de la fecha de recepción (véanse también las Reglas de Procedimiento sobre la Aceptabilidad generalmente aplicables);*

*b) la intención de los números****9.6*** *(****9.7*** *a* ***9.21****) y* ***9.27*** *y del Apéndice****5*** *es identificar a qué administración hay que enviar una petición de coordinación y no establecer órdenes de prioridad en relación con los derechos de una posición orbital particular;*

*c) el proceso de coordinación es bidireccional. La CAMR Orb-88 incluía este concepto en el Reglamento de Radiocomunicaciones adoptando la antigua disposición número****1085A*** *del RR que confirmó la CMR-97 con el número****S9.53****;*

*d) al aplicar el Artículo****9*** *ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada (Sección I del Artículo****9****) o la petición de procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo****9****).*

*2 Los casos de persistencia de desacuerdo o de coordinación infructuosa (véase el número****9.65****) se tratan en el Artículo****11*** *donde el objetivo de los procedimientos, es decir, el reconocimiento internacional de las frecuencias, se asegura mediante la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro (véanse también los números****11.32A****,* ***11.33****,* ***11.41*** *y****11.41A****).*

4.7.3 Análogamente, en la Resolución **2 (Rev.CMR-03)**, *Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios, de otras órbitas de satélite y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial*, se estipula que la inscripción de asignaciones de frecuencias para servicios espaciales no confiere prioridad permanente y que se deberían tomar todas las medidas viables para facilitar el uso de nuevos sistemas espaciales.

4.7.4 Otros casos considerados por la Junta se referían a una administración notificante y a la entrada en servicio de una red de satélite antes de terminar en su totalidad o en parte la coordinación requerida de dicha red de satélite. En términos ideales, se debería terminar la coordinación con todas las administraciones afectadas antes de la notificación y la entrada en servicio. Éste es rara vez el caso, debido a la congestión de la órbita de satélite geoestacionario en varias bandas de frecuencias y al hecho de que las administraciones deben notificar y poner en servicio las asignaciones al final de plazo de siete años o verse obligadas a reanudar el procedimiento de coordinación.

4.7.5 El número **11.41** del RR, que autoriza la notificación sin haber terminado la coordinación siempre que se hayan hecho esfuerzos para realizar la coordinación, permite así a las administraciones cumplir con los plazos reglamentarios. Dado que el nivel de esfuerzo necesario para satisfacer el número **11.41.2** puede ser mínimo, se sigue utilizando el número **11.41** en casos en los cuales se han terminado muy pocos o ningún acuerdo de coordinación en el momento de la notificación. Ahora bien, la creciente posibilidad de interferencia hace que no resulte conveniente proceder a la notificación sin coordinación, e inhibe la utilización racional, eficiente, económica y equitativa del espectro y las órbitas de satélite.

4.7.6 La Junta consideró los casos en que las administraciones habían puesto en tela de juicio la fecha de protección de las asignaciones de frecuencias inscritas y procedido a lanzar satélites sin completar la coordinación entre ellas. En uno de esos casos, dos administraciones se quejaron de interferencia perjudicial y una de ellas solicitó la aplicación del número **11.42A**. La Junta observó que normalmente las controversias acerca de la prioridad de la fecha de protección y los problemas de reserva del espectro habían conducido las negociaciones de coordinación a un punto muerto. Además, en el caso de satélites operativos, resulta imperativo centrarse en la utilización compatible, en lugar de en la fecha de protección de las asignaciones de frecuencias.

4.7.7 La Junta señaló a la atención de ambas administraciones que, si bien el número **11.41** es de aplicación, su utilización suele dar cuenta de la insuficiencia y/o la dificultad de las negociaciones de coordinación. Así, la aplicación de los números **11.42** y **11.42A** no debe preceder a la búsqueda de soluciones mediante un esfuerzo de coordinación exhaustivo. Dado que las dos administraciones acababan de iniciar las negociaciones de coordinación bajo los auspicios de la Oficina, la Junta decidió que era prematuro remitirse a la aplicación del número **11.42A**.

|  |
| --- |
| **La Junta insta a las administraciones a completar la coordinación de las frecuencias antes de lanzar los satélites. La Junta desea señalar a la atención de las administraciones que el proceso de coordinación es bidireccional y que ninguna administración disfruta de una prioridad particular por haber sido la primera en iniciar la fase de publicación anticipada (Sección I del Artículo 9) o por solicitar el procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo****9).** **Además, para las asignaciones de frecuencias inscritas en virtud del número 11.41, la aplicación del número 11.42A no debe preceder la búsqueda de soluciones mediante negociaciones de coordinación exhaustivas, ni excluirla.** |

## 4.8 Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial

### 4.8.1 Consideraciones relativas a los factores que afectan a la eliminación de la interferencia perjudicial

4.8.1.1 La Junta ha tratado periódicamente solicitudes de asistencia en casos de interferencia perjudicial, cuyo número ha aumentado desde la CMR-19. Dichas solicitudes se refieren principalmente a los servicios terrenales, pero también cada vez más a servicios espaciales, incluidos los servicios planificados. Al abordar esos casos, la Junta y la Oficina no han tenido dificultades para actuar de conformidad con los procedimientos consignados en los Artículos **12, 13, 15** y **16** del Reglamento de Radiocomunicaciones. No obstante, en ciertos casos el carácter persistente de la interferencia perjudicial es motivo de inquietud y crea una situación que impide observar los principios estipulados en el Artículo 44 de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. En los casos en que el ofrecimiento de asistencia de la Oficina es aceptado, las partes suelen avanzar mejor y tomar medidas para resolver los problemas de interferencia.

4.8.1.2 En algunos casos de interferencia perjudicial, y a pesar de las repetidas cartas enviadas por la Oficina, incluso en nombre de la Junta, no se ha recibido respuesta de las administraciones que presuntamente originan la interferencia. Esta ausencia de respuesta de las administraciones a las cartas y solicitudes de la Junta es motivo de honda preocupación y que las administraciones no tomen medidas para cooperar efectivamente en la resolución de casos de interferencia perjudicial supone una infracción directa del número **15.21** y del número 197 (Artículo 45) de la Constitución.

4.8.1.3 Además, en los últimos años la Junta ha observado que cada vez resulta más difícil concluir acuerdos de coordinación de servicios espaciales, lo que en ocasiones ha llevado a que todas las partes concernidas denuncien una interferencia perjudicial deliberada. La Junta considera que ese comportamiento es contraproducente para resolver las controversias de coordinación y contraviene directamente lo dispuesto en el número **15.1**.

|  |
| --- |
| **La Junta recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para velar por que todos los Miembros den muestras de la mejor voluntad y respeto mutuo y cumplan lo dispuesto en los instrumentos de la Unión.**  **La Junta expresa su honda preocupación por que se esté causando deliberadamente interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicaciones de otras administraciones y condena esas acciones en los términos más estrictos, indicando además que tal comportamiento contraviene directamente lo dispuesto en el número 15.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones.** |

### 4.8.2 Dificultades en la resolución de problemas de interferencia perjudicial debidos a la falta de conformidad con la aplicación de los Acuerdos Regionales GE84 y GE06

4.8.2.1 La Junta sigue hondamente preocupada por la persistencia de la interferencia perjudicial causada a una serie de estaciones de radiodifusión de radio y televisión por estaciones de radiodifusión no coordinadas y por la falta de progresos en su resolución, así como por la no observancia de las obligaciones dimanantes de los Acuerdos Regionales GE84 y GE06. Este caso ocupa un lugar destacado en el orden del día de la Junta desde 2005 y se abordó también en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones de 2007, 2012, 2015 y 2019. Todas las partes implicadas han hecho esfuerzos. Se han preparado listas con los casos más urgentes que debían resolverse prioritariamente, así como una hoja de ruta para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de radio y televisión de los países vecinos, que se actualiza periódicamente. Todos los años se han celebrado reuniones multilaterales bajo los auspicios de la Oficina, así como diversas reuniones bilaterales. Gracias a estos esfuerzos se han podido resolver casi todos los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión de televisión de los países vecinos.

Por desgracia, pocas mejoras se han registrado en el caso de la radiodifusión sonora. Finalmente fue necesario adoptar medidas jurídicas para que la administración responsable de las estaciones causantes de la interferencia perjudicial impusiese nuevas condiciones operativas para eliminar la interferencia transfronteriza y garantizar que esas estaciones funcionasen de acuerdo con el Acuerdo Regional de la UIT pertinente. Se ha creado un grupo de trabajo para la implementación de esa nueva legislación que acaba de iniciar sus labores.

La Junta deplora la falta de progresos a la hora de resolver estos casos de interferencia perjudicial de larga data y, nuevamente, insta a la administración concernida a adoptar todas las medidas necesarias para eliminarla. Sin embargo, la Junta considera que, en situaciones tan complejas, sólo pueden lograrse resultados oportunos y significativos si al más alto nivel se asume el compromiso necesario para resolver la cuestión.

### 4.8.3 Comprobación técnica internacional de las emisiones

4.8.3.1 La Junta considera que los resultados de la comprobación técnica obtenidos por estaciones de comprobación técnica internacional que utilizan las técnicas y tecnologías de medición documentadas en el *Manual del UIT-R sobre comprobación técnica del espectro* son un valioso recurso para abordar los casos de interferencia perjudicial y, a la hora de tratar casos de este tipo, ha solicitado en ocasiones a la Oficina la utilización del servicio de comprobación técnica internacional para determinar el origen de la interferencia perjudicial, su patrón de recurrencia y sus características técnicas. Esto se ha hecho tanto en relación con los servicios terrenales como con los servicios espaciales. En el caso de los servicios terrenales, un número suficiente de administraciones acordó participar a petición de la Oficina en una campaña de comprobación técnica del espectro cuyos resultados confirmaron las alegaciones de la administración denunciante de la interferencia perjudicial. No obstante, aun habiéndose obtenido resultados concluyentes, resultó difícil solventar el caso al haber opiniones e interpretaciones divergentes acerca del procedimiento que se debía adoptar.

4.8.3.2 La Junta considera que los procedimientos para la utilización de estaciones de comprobación técnica reconocidas para ayudar a la Oficina a realizar mediciones en casos de interferencia perjudicial en que una administración solicita la asistencia de la Oficina o la Junta encarga a esta última que recurra a la comprobación técnica internacional resultan muy valiosos a la hora de resolver casos de interferencia perjudicial siempre y cuando las administraciones estén dispuestas a aceptar los resultados.

|  |
| --- |
| **La Junta considera que los resultados de la comprobación técnica obtenidos por las estaciones reconocidas de comprobación técnica internacional mediante la aplicación de las tecnologías y técnicas de medición descritas en el *Manual del UIT-R sobre comprobación técnica del espectro* constituyen un recurso valioso para hacer frente a la interferencia perjudicial.**  **Se invita a la CMR-23 a tomar nota de que la Junta ha solicitado a la Oficina que recurra a la comprobación técnica internacional y aprecia su valor para resolver los casos de interferencia perjudicial, en particular cuando las administraciones están dispuestas a aceptar los resultados.** |

## 4.9 Invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT

4.9.1 En su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-19 la Junta señaló las dudas planteadas por algunas administraciones respecto de la adecuación de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT por otras administraciones. Los casos de supuesto incumplimiento del Artículo 48 de la Constitución de la UIT sometidos a la Junta pueden resumirse como sigue:

– Administraciones que invocan el Artículo 48 de la Constitución de la UIT una vez que la Oficina ha puesto en marcha una investigación en virtud del número **13.6** como manera de evitar la aplicación del mismo y de conservar los derechos en el Registro Internacional de Frecuencias.

– Administraciones que invocan el Artículo 48 de la Constitución de la UIT para asignaciones de frecuencias que no se utilizan con fines militares.

4.9.2 Aunque no se pronunciaba sobre el mérito de los casos presentados por las administraciones en relación con el Artículo 48 de la Constitución de la UIT, la Junta estaba muy preocupada por la posibilidad de que se hiciese un uso indebido del artículo y por la manera en que dicho uso indebido podría comprometer gravemente la integridad del marco reglamentario. La Junta también consideraba que invocar el Artículo 48 de la Constitución de la UIT con el único propósito de impedir que la Oficina investigase el estado de las redes de satélites con arreglo al número **13.6** era incompatible con las disposiciones de la Constitución de la UIT y del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.9.3 En respuesta a este Informe de la Junta y a los correspondientes debates y comentarios realizados durante la CMR-19, esa Conferencia, de conformidad con el Artículo 21 del Convenio de la UIT, invitó a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2022 (PP-22) a considerar el asunto de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones y a tomar las medidas pertinentes, llegado el caso.

4.9.4 Tras la CMR-19 la Junta recibió una solicitud para elaborar una Regla de Procedimiento relativa al Artículo 48 de la Constitución de la UIT motivada por la preocupación de que la invocación de ese artículo en respuesta a una solicitud de coordinación no fuese más que un medio para no facilitar las características de las asignaciones motivo de la objeción. Las características de esas asignaciones estaban inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias simplemente como estaciones típicas asociadas a una red de satélites, imposibilitando así hacer frente a una eventual interferencia.

4.9.5 La Junta observó que de conformidad con el número 203 del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, las instalaciones radioeléctricas militares deben ajustarse, en la medida de lo posible, a las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales. La Junta observó además que los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencias y a las de otras administraciones emanan de la inscripción de esas asignaciones en el Registro (véase el número **8.1** del RR). Habida cuenta de que la CMR-19 invitó a la PP-22 a dar orientaciones sobre la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, la Junta decidió no elaborar una Regla de Procedimiento sobre la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT en aplicación de los procedimientos de coordinación en ese momento.

4.9.6 La Junta presentó a la PP-22 un Informe (Doc. [PP-22/63](https://www.itu.int/md/S22-PP-C-0063/es)) y solicitó su orientación para abordar casos relacionados con la aplicación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT. Concretamente, solicitó que se confirmase que la BR y la Junta pueden pedir aclaraciones y, en consecuencia, aplicar todas las disposiciones reglamentarias pertinentes si a partir de una información fiable se concluye que una asignación de frecuencias inscrita para la que se ha invocado el Artículo 48 de la Constitución de la UIT no cumple realmente con lo dispuesto en dicho Artículo.

4.9.7 La PP-22 adoptó la Resolución 216 (Doc. [PP-22/173](https://www.itu.int/md/S22-PP-C-0173/es)) en la que se abordan los principios básicos asociados a la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT y se dan a la Oficina y la Junta las orientaciones necesarias para abordar los casos en que aparentemente el Artículo 48 de la Constitución de la UIT no se invoca adecuadamente o ha dejado de aplicarse con propiedad. En sus deliberaciones la Junta tomó nota de las preocupaciones acerca de la necesidad de mantener la sensibilidad y confidencialidad de la información facilitada para las asignaciones de frecuencias para las cuales se invoca el Artículo 48 de la Constitución de la UIT y adoptará las medidas necesarias para cumplir ese objetivo, tal y como se le encarga en la Resolución 216 (Bucarest, 2022).

4.9.8 Desde la PP-22, una administración pidió que se aclarase si se podían aplicar las disposiciones del Artículo 48 en lugar de, o en respuesta a, la coordinación, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta subrayó que los derechos relativos al reconocimiento y protección internacionales de todas las asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias resultan de la inscripción de dichas asignaciones en ese registro y están supeditados a las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, lo que se reconoce en la Resolución 216 (Bucarest, 2022). La Junta considera que invocar el Artículo 48 de la Constitución de la UIT no exime a la administración de la obligación de realizar la coordinación con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también concluyó que las objeciones a las solicitudes de coordinación solo eran admisibles si se basaban en asignaciones de frecuencias inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, o las que se estipulan en los §§ 1 ó 2 del Apéndice **5** del Reglamento de Radiocomunicaciones, según proceda.

|  |
| --- |
| **La Junta considera que mediante su Resolución 216 (Bucarest, 2022) la PP-22 responde íntegramente a la invitación formulada por la CMR-19 de abordar las cuestiones formuladas en esa Conferencia acerca de la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT y no considera necesaria la intervención de la CMR-23 a este respecto.** |

## 4.10 Validez de las decisiones de la CMR registradas en las Actas de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones

4.10.1 Como lleva haciendo desde la CMR-15, al adoptar la versión de 2021 de las Reglas de Procedimiento, la Junta modificó las Reglas de Procedimiento pertinentes con «notas» en las que se citan con precisión las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR-19 para garantizar que las administraciones son plenamente conscientes de todas las decisiones de la CMR, incluidas las consignadas en las Actas de las Sesiones Plenarias de la CMR.

4.10.2 Además, la Junta estudió una recopilación de las decisiones de la Conferencia, de la CMR‑12, la CMR-15 y la CMR-19, sobre la consideración por la Junta de solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes o sistemas de satélites presentadas por las administraciones notificantes. La Junta identificó tres decisiones de la Conferencia para su inclusión en las Reglas de Procedimiento. La Junta acordó asimismo que dichas decisiones de la Plenaria de la CMR debían integrarse en una sección independiente de las Reglas de Procedimiento, en lugar de relacionarse a las disposiciones concretas correspondientes. Esta nueva sección independiente de las Reglas de Procedimiento donde se consignan las decisiones de la CMR‑12, la CMR-15 y la CMR-19 relacionadas con la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones a redes o sistemas de satélites se aprobó en la 88ª reunión de la Junta (véase la Parte A1 de las Reglas de Procedimiento, Reglas relativas a la prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones a satélites).

## 4.11 Temas relacionados con la Resolución 40 (Rev.CMR-19)

4.11.1 La Junta estudió las estadísticas realizadas a partir de la información de las notificaciones de la Resolución **40 (Rev.CMR-19)** presentadas al GT 4A por la Oficina. La Resolución **40 (Rev.CMR‑19)** se adoptó para evitar la práctica del «desplazamiento sucesivo de satélites», que consiste en utilizar una única estación espacial para poner en servicio varias asignaciones de frecuencias a redes de satélites geoestacionarios en distintas posiciones orbitales en un mismo periodo de tres años. Las estadísticas muestran que, desde su entrada en vigor, la Resolución **40 (Rev.CMR‑19)** está teniendo el efecto deseado y que los casos de desplazamiento sucesivo de satélites son escasos.Aunque se dan casos aislados en que un satélite se ha utilizado para poner en servicio o reanudar el servicio de asignaciones de frecuencias en distintas posiciones orbitales, la reutilización de un mismo satélite en múltiples ocasiones no indica necesariamente que se estén aplicando indebidamente las disposiciones relativas a la puesta en servicio o la reanudación del servicio.

4.11.2 Los operadores de satélites que sufren retrasos en sus proyectos de satélites con frecuencia consideran la posibilidad de utilizar un satélite en órbita para cumplir los plazos reglamentarios de puesta en servicio o reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a sus redes de satélites y no tener que solicitar a la Junta o la CMR una prórroga de tales plazos. Muchos recurren a operadores de satélites que disponen de satélites en órbita para su arrendamiento. Por consiguiente, no es sorprendente que un mismo satélite se haya reutilizado en múltiples ocasiones a lo largo de los últimos 7-8 años, pues el mercado de satélites en órbita para su alquiler a corto plazo se ha abierto en la última década. Cuando dicha reutilización beneficia a distintas administraciones y operadores independientes, no se trata de una utilización indebida. La Junta considera que el principal indicador de un eventual uso indebido es, en realidad, la puesta en servicio o la reanudación del servicio repetidas de asignaciones de frecuencias durante un breve periodo de tiempo. Esta práctica permite a las administraciones mantener las inscripciones en el Registro Internacional (lo que les permite conservar el reconocimiento internacional y los derechos de protección de las asignaciones de frecuencias a redes de satélites OSG) satisfaciendo simplemente los requisitos de puesta en servicio/reanudación del servicio sin mantener un satélite con la capacidad de transmisión y recepción necesaria más de 90 días después de la puesta en servicio/reanudación del servicio. Tal práctica es contraria a los principios del Artículo 44 de la Constitución, al espíritu del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la esencia de las disposiciones reglamentarias que rigen el acceso al espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios.

4.11.3 También despierta inquietud en la Junta un caso reciente de «desplazamiento sucesivo de satélites sin desplazamiento» comunicado por la Oficina, en el que un único satélite situado en una posición orbital «A» se había utilizado para poner en servicio asignaciones a redes de satélites notificadas en una posición orbital «B», a menos de 0,5° de la posición «A». Dichas redes se habían suspendido tras varios años de funcionamiento y el satélite, que todavía se hallaba físicamente en la posición «A», se había utilizado entonces para poner en servicio asignaciones de frecuencias a redes de satélites en una posición orbital «C», a menos de 0,5° de la posición física del satélite. El caso demuestra que las administraciones notificantes pueden mantener redes en dos posiciones con un único satélite físico instalado en una tercera posición si suspende el funcionamiento de las redes en secuencia cada tres años, y ello sin sufrir pérdidas de servicio por tener que mantenerse en una posición distinta durante 90 días y sin perder carburante por tener que desplazarse a una posición distinta. Cuando la CMR-15 adoptó la Resolución **40**, se consideró que los costes operativos que implicaba utilizar una estación espacial para poner en servicio asignaciones de frecuencias en distintas posiciones orbitales dentro de un breve periodo de tiempo eran lo suficientemente elevados para minimizar las posibilidades de utilización indebida. Sin embargo, cuando la práctica no implica la reubicación de satélite alguno, el supuesto de gasto que llevó a la adopción de la Resolución **40 (CMR-15)** ya no es pertinente. La Junta considera que la práctica en cuestión contraviene claramente los principios recogidos en los instrumentos de la Unión en lo tocante al uso racional, eficiente y económico de los recursos orbitales y las frecuencias y al acceso equitativo a los mismos.

4.11.4 Aunque en el seno del GT 4A no se ha llegado a un consenso para abordar el tema del desplazamiento sucesivo de satélites dentro del punto 7 del orden del día, la Junta constata que los debates del GT 4A no se centraron en las dos prácticas de reserva de espectro descritas *supra*.

|  |
| --- |
| **Para limitar aún más las prácticas de reserva de espectro, se invita a la CMR-23 a solicitar al UIT‑R que estudie las posibles medidas para limitar la utilización de un mismo satélite o de satélites distintos para poner en servicio o reanudar el servicio repetidamente de las mismas asignaciones de frecuencias a una red o sistema de satélites sólo durante un breve periodo de tiempo, a fin de abordarlas en una futura CMR competente.** |

## 4.12 Temas relacionados con la puesta en servicio de redes de satélites no geoestacionarios

4.12.1 La Oficina señaló a la atención de la Junta casos recientes de modificación de solicitudes de coordinación de redes de satélites no geoestacionarios (no OSG) ya formuladas. Estas modificaciones se limitan a la adición de un satélite en un plano orbital. A falta de las tolerancias orbitales correspondientes, que están siendo estudiadas por el GT 4A y que abordará la CMR-23 en el marco del punto 7 de su orden del día, las administraciones están siendo más cautelosas y están añadiendo los parámetros orbitales exactos de los vehículos espaciales que se utilizarán para poner en servicio los sistemas de satélites no OSG. Sin embargo, ciertas modificaciones incluyen la adición de un nuevo plano orbital con un nuevo satélite, cuyas características pueden diferir significativamente de las del resto del sistema no OSG objeto de coordinación, incluso con altitudes orbitales en las que se rebasarán las tolerancias que ha de considerar la CMR-23. Aunque esta práctica no afecta al estatus reglamentario del conjunto principal de asignaciones de frecuencias del sistema, sí plantea la cuestión de si un vehículo espacial con capacidad para recibir o transmitir en las asignaciones de frecuencias descritas en la modificación se ajusta a los requisitos de los números **11.44C** y **11.44D** para los demás grupos de asignaciones de frecuencias, lo que guarda una relación directa con el uso eficiente de los recursos de órbita y espectro.La Oficina tiene la intención de abordar esta cuestión caso por caso. En caso de duda, la Oficina solicitará aclaraciones a la administración interesada; no obstante, podría tener que llevar casos particulares ante la Junta para que esta decida. Dado que la mayoría de los casos se verán confirmados de acuerdo con la Resolución **35 (CMR-19),** la Oficina facilitará información sobre cualquier caso al que no pueda aplicarse el método por etapas esbozado en dicha Resolución, de surgir alguno.

4.12.2 Aunque en algunos casos puede entenderse que las administraciones presenten tales modificaciones para evitar poner en peligro las tolerancias, la Junta considera que la práctica consistente en introducir un plano orbital completamente distinto, cuya necesidad no se prevé para el funcionamiento de la constelación, podría considerarse una reserva de espectro y órbita y pone en peligro la utilización eficiente de las frecuencias y la órbita no geoestacionaria. También pueden surgir inquietudes relacionadas con el uso eficiente de los recursos de órbita y espectro cuando las modificaciones excedan las tolerancias que ha de considerar la CMR-23.

## 4.13 Sostenibilidad a largo plazo, acceso equitativo y uso racional de los recursos de espectro/órbita no OSG

**Se invita a la CMR-23 que encargue al UIT-R estudiar posibles medidas para limitar la práctica** **consistente en introducir un plano orbital completamente distinto, cuya necesidad no se prevé para el funcionamiento de la constelación, a fin de cumplir los requisitos de la puesta en servicio o la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias.**

4.13.1 La Junta ha constatado un incremento del número de notificaciones de sistemas de satélites de órbita terrestre baja (LEO) en las que se propone desplegar constelaciones de entre decenas y cientos de miles de satélites. Consciente del atractivo y prometedor valor comercial y científico de esas constelaciones, la Junta considera que este patrón de notificación de sistemas de satélites por las administraciones puede no estar más que empezando en las bandas de frecuencias y servicios sujetos al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9**, pero sobre todo en las bandas de frecuencias y servicios no sujetos a la Resolución **35 (CMR-19)**.

4.13.2 Algunos operadores de satélites, la comunidad científica y otras partes del sector público y la sociedad civil interesados en el espacio han expresado su preocupación por lo que ese patrón de notificación puede implicar para la sostenibilidad a largo plazo de la órbita terrestre baja, así como para el acceso equitativo y el uso racional de los recursos de espectro/órbita no OSG. La realidad es que algunas constelaciones de gran tamaño pueden efectivamente reservarse bandas de frecuencias enteras y servicios no sujetos a la coordinación del Artículo **9**, sin que las administraciones tengan apenas posibilidad de formular observaciones en virtud del número **9.3** para resolver las dificultades de compartición. Además, hay sistemas que prevén utilizar de conformidad con el número **4.4** asignaciones no conformes al número **8.4**.

4.13.3 Se han planteado algunas dudas acerca del número real de satélites de esos sistemas y de la posibilidad de fabricarlos a tiempo, como también se han formulado críticas a la UIT por no adoptar medidas proactivas contra ese patrón de notificación (en particular en el caso de sistemas no OSG muy grandes). En respuesta a esta inacción percibida de la UIT, hay quien ha sugerido a los países que trabajen fuera del bien establecido marco de la UIT para elaborar normas que venzan los retos planteados por las constelaciones más grandes.

4.13.4 La incertidumbre que rodea a la gestión de esas notificaciones de grandes sistemas de satélites LEO también ha llevado a algunos Estados Miembros de la UIT a considerar la posibilidad de alejarse de las normas de la UIT para los sistemas y redes de satélites al formular sus políticas nacionales, que podrían involuntariamente entrar en conflicto con los textos fundamentales de la UIT. Estas tendencias políticas y reglamentarias plantean un problema particular para las infraestructuras espaciales y de satélites, que son inherentemente mundiales. Si los procedimientos nacionales se desvían del marco establecido en los textos fundamentales de la UIT para el acceso equitativo a los recursos espectrales y orbitales, los sistemas y redes de satélites podrán causarse interferencia perjudicial de manera constante e insoluble, impidiendo así la prestación de servicios esenciales a la población que los necesita en todo el mundo. Tal proceder podría menoscabar el acceso a Internet en banda ancha y las muy necesarias comunicaciones en caso de catástrofe y emergencia.

4.13.5 La PP-22 señaló que es urgente resolver ciertos problemas asociados a los sistemas no OSG antes de su lanzamiento y explotación y adoptó la Resolución 219, «sostenibilidad del espectro de frecuencias radioeléctricas y los recursos asociados de las órbitas de satélites utilizados por los servicios espaciales», cuyo *resuelve* 1 es «*encargar a la Asamblea de Radiocomunicaciones que, con carácter urgente, disponga que las Comisiones de Estudio pertinentes del Sector de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT-R) lleven a cabo los estudios necesarios sobre el uso creciente del espectro de radiofrecuencias y los recursos de órbitas conexos en las órbitas no OSG, sobre la sostenibilidad a largo plazo de esos recursos, y sobre la utilización racional y compatible de los recursos de espectro y de órbita OSG y no OSG y el acceso equitativo a ellos, de conformidad con los objetivos del Artículo 44 de la Constitución*».

4.13.6 Aunque la sostenibilidad a largo plazo de los recursos LEO puede no estar definida como tal en los instrumentos de la UIT, la Unión se implica en los principales elementos constituyentes de ese concepto, centrándose en la prevención de la interferencia perjudicial y la garantía de la utilización racional, eficiente, económica y equitativa de los recursos espectrales/orbitales, incluidos los recursos de espectro/órbita LEO, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, habida cuenta de las necesidades especiales de los países en desarrollo y de la situación geográfica de determinados países. Las decisiones sobre estos asuntos quedan en manos de los Estados Miembros de la UIT.

4.13.7 Dado el contexto, sin duda puede instarse a los Estados Miembros a sacar eficientemente de órbita sus satélites al final de su vida útil, a desarrollar criterios y metodologías, con inclusión de la compartición de datos, y a facilitar la coordinación y la utilización compatible de los sistemas de satélites. Este trabajo ya corresponde al UIT-R y se espera que los Estados Miembros presenten contribuciones a las Comisiones de Estudio pertinentes para que el UIT-R inicie o continúe sus estudios destinados a la elaboración de Recomendaciones en pro de la sostenibilidad a largo plazo de las órbitas de satélites no OSG.

4.13.8 Sin embargo, habida cuenta de la nueva Resolución 219 de la PP-22, es posible que la CMR‑23 también quiera explorar nuevas perspectivas y oportunidades que ofrezcan nueva información, planteen nuevas cuestiones y abran nuevas vías para tratar el tema de la sostenibilidad a largo plazo de los recursos LEO y la aplicación de los números 195, 196 y 37 de la Constitución, teniendo en cuenta las notificaciones de sistemas de satélites ya presentadas a la UIT por administraciones con la perspectiva de desplegar constelaciones de satélites formadas por entre decenas y cientos de miles de satélites.

4.13.9 Para hacer frente a los retos expuestos y tomar medidas y decisiones al respecto podrá considerarse, entre otras cosas, lo siguiente:

• Información u objetivos intermedios operativos y de despliegue adicionales para los sistemas no OSG, en particular los sistemas no OSG grandes, pero también los más pequeños, incluidas las misiones de corta duración, según proceda. Esta información podría presentarse con la del Apéndice **4** en la fase de publicación anticipada (API) y/o de solicitud de coordinación y/o de notificación e inscripción, o identificarse en una nueva Resolución. La Oficina no examinaría formalmente ni tomaría decisiones acerca del fondo de esa información adicional, sino que se publicaría para tener una mejor comprensión del asunto y en ella podría incluirse lo siguiente:

• información sobre la motivación del número de satélites y planos solicitados para garantizar los servicios previstos para los clientes;

• información sobre el diseño responsable de los satélites y la reducción de la basura espacial;

• calendario de lanzamiento planificado para la implementación del sistema, que podría derivarse de la información y de la experiencia obtenida en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**[[4]](#footnote-4);

• información sobre el mantenimiento de la flota notificada, en el caso de los sistemas no OSG grandes, pues la reducida vida útil de la mayoría de los satélites no OSG haría necesaria la sustitución de decenas, si no cientos, de nuevos satélites cada mes. Podría incluirse aquí la renovación planificada de la flota (frecuencia con que se ha de sustituir un satélite), información sobre la fluctuación del tamaño de la flota o sobre la estrategia de salida de órbita. Esa información sería necesaria para todas las redes o sistemas no OSG.

• Estrategias de compartición precisas y explicaciones necesarias para la notificación no OSG, además de la información ya necesaria de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **4.4**, cuando haya implicados miles de satélites, más concretamente en el caso de asignaciones de frecuencias no conformes al número **8.4**, incluidas las medidas adoptadas para ajustarse al requisitos de eliminación inmediata de la interferencia perjudicial en virtud del número **8.5** (véase también el apartado 4.13 relativo a la inscripción de asignaciones de frecuencias en virtud del número **4.4**).

• Recordatorios a las administraciones de los Estados Miembros de sus obligaciones para seguir teniendo en cuenta los principios de la Constitución (en particular su Artículo 44), el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT a la hora de elaborar políticas y reglamentos nacionales para autorizar redes o sistemas de satélites.

• Elaboración de Recomendaciones o Informes UIT-R sobre temas relacionados con la sostenibilidad a largo plazo de los recursos espectrales y la LEO, así como con el acceso equitativo a esas órbitas y frecuencias, de conformidad con el *resuelve* 1 de la Resolución 219 (Bucarest, 2022) de la PP-22, y que la CMR-23 siga dando prioridad al acceso equitativo a las órbitas de satélites, según se dispone en el *encarga a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2023 y a las siguientes Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones* de la Resolución 218 (Bucarest, 2022).

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a encargar al UIT-R que realice estudios para identificar los requisitos de información adicional para los sistemas no OSG y elabore Recomendaciones e Informes UIT-R sobre la sostenibilidad a largo plazo de los recursos espectrales y orbitales no OSG y sobre el acceso equitativo a esas órbitas y frecuencias.**  **Se invita asimismo a la CMR****-23 a instar a las administraciones de los Estados Miembros a cumplir su obligación de seguir teniendo en cuenta los principios de la Constitución (en particular su Artículo 44), el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT a la hora de elaborar políticas y reglamentos nacionales para autorizar redes o sistemas de satélites.** |

## 4.14 Inscripción de asignaciones de frecuencias a las redes y sistemas de satélites en virtud del número 4.4

4.14.1 La Junta estudió las estadísticas facilitadas por la Oficina en relación con las asignaciones de frecuencias a redes o sistemas de satélites en virtud del número **4.4**. El número **4.4** reza «*Las administraciones de los Estados Miembros no asignarán a una estación frecuencia alguna que no se ajuste al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias incluido en este capítulo o a las demás disposiciones del presente Reglamento, excepto en el caso de que tal estación, al utilizar dicha asignación de frecuencia, no produzca interferencia perjudicial a una estación que funcione de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, del Convenio y del presente Reglamento ni reclame protección contra la interferencia perjudicial causada por dicha estación».*

4.14.2 En la Regla de Procedimiento relativa al número **4.4** se especifica que el ámbito de aplicación del número **4.4** se limita a las derogaciones del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y de las disposiciones enumeradas en las Reglas de Procedimiento relativas al número **11.31** con respecto a «otras disposiciones». En particular, las administraciones que tengan previsto autorizar la utilización del espectro con arreglo al número **4.4** siguen teniendo la obligación, en virtud de las Secciones I y II del Artículo **9** y los números **11.2** y **11.3**, de notificar a la Oficina «toda asignación de frecuencia cuya utilización pudiera causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración».

4.14.3 Antes de poner en servicio cualquier asignación de frecuencias a estaciones transmisoras que funcionan con arreglo al número **4.4**, las administraciones notificantes deben determinar:

*«a) que la utilización prevista de la asignación de frecuencia a la estación con arreglo al número****4.4*** *no cause interferencia perjudicial a las estaciones de otras administraciones que funcionan de conformidad con lo estipulado en el Reglamento de Radiocomunicaciones;*

*b) qué medidas se habrán de tomar para cumplir la obligación de eliminar inmediatamente la interferencia perjudicial con arreglo al número****8.5****.*

*Cuando se notifique la utilización de asignaciones de frecuencias que funcionan con arreglo al número****4.4****, la Administración notificante debe proporcionar una confirmación de que ha determinado que estas asignaciones de frecuencias cumplen las condiciones indicadas anteriormente en el punto a) y de que ha identificado medidas para evitar interferencias perjudiciales y eliminarlas de inmediato en el caso de una denuncia*.» Las asignaciones de frecuencias a estaciones receptoras no conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones se inscriben con un símbolo indicativo de que la administración notificante no puede reclamar protección contra la interferencia perjudicial que puedan provocar asignaciones de frecuencia explotadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.14.4 A junio de 2023, había más de 1 600 grupos de asignaciones de frecuencias asociadas a 488 redes y sistemas de satélites inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias en virtud del número **4.4**, que se suele utilizar cuando:

1 una administración desea conservar una asignación de frecuencias en el Registro Internacional después de que una CMR haya decidido suprimir una atribución de frecuencias a un servicio de radiocomunicaciones o haya modificado las condiciones/categoría de la atribución;

2 una administración desea utilizar una banda de frecuencias no atribuida al servicio de radiocomunicaciones a bordo de una estación espacial experimental, incluso a bordo de satélites desarrollados por estudiantes universitarios utilizando bandas de frecuencias del servicio de aficionados por satélite;

3 una estación espacial está diseñada para funcionar en el espacio profundo o en órbitas de otros planetas, utilizando asignaciones de frecuencias conformes al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, pero rebasando los límites técnicos especificados en otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

4 una administración utiliza una banda de frecuencias no atribuida a un servicio espacial pero cuya atribución a servicios espaciales considerará la siguiente CMR otorgando así reconocimiento internacional a la asignación de frecuencias;

5 una administración desea utilizar equipos disponibles en el mercado y más baratos que utilizan bandas de frecuencias no atribuidas al servicio de radiocomunicaciones que se presta con ese equipo, como, por ejemplo, utilizar bandas de frecuencias del servicio de aficionados por satélite para funciones de operaciones espaciales de apoyo a operaciones comerciales o gubernamentales;

6 los sistemas de satélites comunican directamente con terminales de abonado de redes de comunicaciones terrenales en apoyo de aplicaciones IMT (directo a célula) o IoT (directo a dispositivo) en bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil pero no atribuidas a servicios espaciales;

7 una administración desea utilizar enlaces entre satélites en bandas de frecuencias no atribuidas al servicio entre satélites o a un servicio espacial en sentido espacio-espacio;

8 una administración desea utilizar bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados pero no al servicio de aficionados por satélite (incluido el caso de la banda ICM 902‑928 MHz en la Región 2).

4.14.5 Como se preveía, las estadísticas muestran que sólo un número relativamente pequeño de redes y sistemas de satélites entran dentro de las tres primeras categorías. Con frecuencia se trata de un único satélite no diseñado para facilitar servicios de alta calidad, que funcionan de forma temporal, y las administraciones pueden ajustarse a los requisitos de la Regla de Procedimiento relativa al número **4.4**. Sin embargo, las estadísticas resaltan que con cada vez más frecuencia las administraciones y operadores recurren al número **4.4** para garantizar el acceso al espectro y los recursos orbitales que desean utilizar, en particular para explotar redes o sistemas de satélites del SFS y del SMS que prevén prestar servicios comerciales a largo plazo. A menudo, los operadores de satélites comerciales utilizaban el número **4.4** para lanzar prototipos que serían los primeros en utilizar una banda de frecuencias a la espera de una futura decisión de la CMR por la que se atribuyese la banda a un servicio espacial que proporcionase las operaciones futuras con el reconocimiento y protección internacionales necesarios. Sin embargo, en los últimos años, la Junta observó que cada vez eran más los operadores de satélites que preveían utilizar una banda de frecuencias en virtud del número **4.4**, y que desplegaban su sistema o red y empezaban a ofrecer servicios comerciales sin solicitar decisión alguna de la CMR. En el caso de esos sistemas de satélites, en particular los no OSG, la situación de interferencia es incierta a causa del gran número de planos orbitales y satélites. Demostrar la conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **4.4** resulta problemático cuando se ven implicados miles de satélites. No está claro que las administraciones y los operadores sean plenamente conscientes de sus obligaciones en virtud del número **4.4** y de las consecuencias que ello puede tener para la calidad de servicio y la capacidad de sus sistemas de satélites. En este contexto, dado el probable incremento del riesgo de interferencia se necesitarían disposiciones reglamentarias más estrictas para abordar eficazmente los casos de interferencia perjudicial resultantes de las operaciones realizadas en virtud del número **4.4** y para velar por la aplicación del número **4.4** con consecuencias apropiadas por incumplimiento.

4.14.6 El objetivo que se perseguía con el número **4.4** era que fuese una excepción a la obligación de cumplir con el Cuadro de atribución de frecuencias u otras disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones que deben invocarse exclusivamente en circunstancias excepcionales. En virtud del número **4.4**, la Oficina no realiza examen alguno de la asignación de frecuencias, y esta se inscribe solo para información sin que se evalúen las interferencias o la compatibilidad con otras asignaciones de frecuencias con derecho a protección. Cuando una administración aplica el número **4.4** de manera puntual y temporal, tratando la situación como una excepción a la norma, dicha utilización no suele generar problemas. Sin embargo, cuando las administraciones consideran que el número **4.4** es un medio para evitar la obligación de atenerse a los límites técnicos, los requisitos de coordinación y el examen reglamentario, se eluden los principios y objetivos fundamentales del Reglamento de Radiocomunicaciones para prevenir las interferencias perjudiciales. Si bien las administraciones tienen libertad para aprobar políticas o decisiones relativas al espectro que constituyen una derogación del Reglamento de Radiocomunicaciones en su jurisdicción, solo lo pueden hacer cuando no haya repercusiones para los países vecinos. En el caso de los servicios espaciales y por satélite, la posibilidad de causar interferencias perjudiciales a otra administración está siempre presente.

4.14.7 Además, no está claro cómo abordar el problema de la interferencia perjudicial entre dos sistemas de satélites notificados en virtud del número **4.4**, pues el número **4.4** sólo atañe a las asignaciones de frecuencias conformes con el número **8.5**. A medida que se propone la oferta de cada vez más servicios comerciales utilizando el mismo espectro y los mismos recursos orbitales inscritos en virtud del número **4.4**, es necesario aclarar el marco y las condiciones reglamentarias antes de que se efectúen inversiones de peso en esas redes y sistemas de satélites. La Junta opina que las redes y sistemas de satélites inscritos en virtud del número **4.4** no tienen derecho a protección contra la interferencia perjudicial que se causan mutuamente.

4.14.8 La utilización de las bandas de frecuencias de aficionados por satélite de ondas métricas para soportar diversas misiones, incluidos experimentos científicos, supera con mucho la definición del servicio de aficionados por satélite, que prevé la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados. La utilización de una banda de frecuencias para fines distintos de los especificados en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias puede no causar problemas de compatibilidad cuando la estación opera con los mismos parámetros técnicos, pero sí contribuye a la escasez de espectro para el servicio de radiocomunicaciones previsto. Tal congestión pondría en peligro la capacidad de las instituciones académicas para seguir dotando a los estudiantes de competencias altamente especializadas y conocimientos prácticos gracias a proyectos de satélites. Se cerraría así una fuente de personal cualificado para colmar las necesidades actuales y futuras de la comunidad y la industria espaciales.

|  |
| --- |
| **Se invita a la CMR-23 a confirmar que las asignaciones de frecuencias a las redes y sistemas de satélites inscritos en virtud del número 4.4 no tienen derecho a protección contra la interferencia perjudicial causada por otras asignaciones de frecuencias inscritas en virtud del número 4.4.**  **Se invita a la CMR-23 a considerar la posibilidad de adoptar medidas reglamentarias más estrictas para velar por la aplicación del número 4.4 respecto de la aplicación de la condición de no interferencia/no protección de las asignaciones de frecuencias en funcionamiento de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.**  **Se invita a la CMR-23 a animar a las administraciones a abstenerse de utilizar el número 4.4 para aplicaciones comerciales que prestarían servicios a largo plazo, si no se estuviese estudiando en el UIT-R o examinando en una próxima CMR una nueva atribución al servicio espacial que vaya a otorgar reconocimiento internacional a las asignaciones de frecuencias.** |

# 5 Conclusiones

En sus Informes a anteriores Conferencias, la Junta se concentró en las nuevas maneras de abordar los problemas a los que la Junta y la Oficina se enfrentaron desde la CMR‑07 y que afectaban al cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo **44** de la Constitución y el número **0.3** del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones. El uso del espectro de radiofrecuencias, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas de manera coherente con los principios establecidos en la Constitución y en el Reglamento de Radiocomunicaciones es de vital importancia para el futuro de estos recursos naturales limitados.

En este Informe a la CMR‑23, la Junta ha examinado, entre otras cosas, la implementación de la Resolución **559 (CMR‑19)**, las dificultades para resolver ciertos casos de interferencia perjudicial, las dificultades experimentadas en la coordinación de redes de satélites y el tratamiento otorgado a las solicitudes de prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio o la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias. Todos estos temas estuvieron relacionados directamente, y en algunos casos indirectamente, con puntos del orden del día de la Junta en el periodo comprendido entre la CMR‑19 y la CMR‑23. La Junta también abordó nuevas áreas de preocupación como la sostenibilidad a largo plazo y la utilización equitativa y racional de los recursos de espectro/órbita no OSG, así como la inscripción de las asignaciones de frecuencias a las redes y sistemas de satélites en virtud del número **4.4**.

En la medida de lo posible, la Junta formuló recomendaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos aplicables a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de satélites. Cabe esperar que este trabajo sea útil para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR‑23, particularmente los referentes a las redes de satélites.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** y del Artículo 4 de los Apéndices **30** y **30A** de las Administraciones de Mauricio, Seychelles y Madagascar. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el momento de la preparación del informe. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la Resolución 99 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios, «Situación jurídica de Palestina en la UIT». [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase, por ejemplo, el *encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones*3 de la Resolución **35 (CMR‑19)**: «que siga identificando y comunicando las bandas de frecuencias y servicios específicos en que pueden darse problemas similares al que motivó la elaboración de esta Resolución, a la mayor brevedad y, a más tardar, en la penúltima reunión del grupo responsable antes de la segunda sesión de la Reunión Preparatoria de la Conferencia». [↑](#footnote-ref-4)